



Boletín Judicial Agrario

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

EDICIÓN MENSUAL

Año XXI / Enero de 2014

Núm. 255

CIUDAD DE MÉXICO

Boletín Judicial Agrario. Publicación mensual. Editor Responsable Rocío Alonso Garibay. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2002-052113043800-106. Número de Certificado de Licitud de título: 12259. Número de Certificado de Licitud de contenido: 8913. **ISSN 1665-255X** Domicilio de la Publicación: Niza 67, 3er piso, Colonia Juárez, C.P. 06600, México D. F. Impresor: Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V., México, D. F. Distribuidor: Tribunal Superior Agrario en forma gratuita.

DIRECTORIO

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Magistrado Presidente:

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados Numerarios:

Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos

Lic. Luis Ángel López Escutia

Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Mtra. Odilisa Gutiérrez Mendoza

Magistrada Supernumeraria:

Lic. Carmen Laura López Almaraz

En suplencia de titular

Secretario General de Acuerdos:

Lic. Jesús Anlén López

Oficial Mayor:

Lic. José Armando Fuentes Valencia

Director General de Asuntos Jurídicos:

Lic. Francisco Javier Barreiro Perera

Contralor Interno:

Lic. Guillermo Fernando Laurencio Montes de Oca

CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA AGRARIA

“DR. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ”

Rocío Alonso Garibay

Encargada del Despacho

Carolina Fernández Tinoco

Asistente Ejecutiva

Niza No. 67-3er. Piso

Col. Juárez

C.P. 06600, México, D. F.

www.tribunalesagrarios.gob.mx

e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

SUMARIO

	Págs.
BAJA CALIFORNIA	
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 68/2013-45, Predio: "RANCHO LOS POTRILLOS", Mpio.: Ensenada, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 385/2013-45, Poblado: "HÉROES DE CHAPULTEPEC", Mpio.: Ensenada, Acc.: Recisión de contrato.....	8
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 416/2011-45, Poblado: "ENSENADA", Mpio.: Ensenada, Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y otros Cumplimiento de Ejecutoria.....	9
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 496/2009-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 497/2009-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias Cumplimiento de Ejecutoria.....	10
* Sentencia dictada en el recurso de revisión 500/2009-02, Poblado: "COAHUILA", Mpio.: Mexicali, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras Cumplimiento de Ejecutoria.....	11
BAJA CALIFORNIA SUR	
* Sentencia dictada en la excusa E.X. 14/2013, Poblado: PREDIO "SANTA ANITA", Mpio.: Los Cabos, Acc.: Nulidad	12
CAMPECHE	
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 95/2013-50, Poblado: "HALTUNCHÉN", Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia.....	12
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 99/2013-50, Poblado: "ISLA AGUADA", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 103/2013-50, Poblado: "CHAMPOTÓN", Mpio.: Champotón, Acc.: Excitativa de Justicia.....	13
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 107/2013-50, Poblado: N.C.P.A. "DIVISIÓN DEL NORTE", Mpio.: Carmen, Acc.: Excitativa de Justicia.....	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 111/2013-50, Poblado: "EL CENTENARIO", Mpio.: Escárcega, Acc.: Excitativa de Justicia.....	14
* Sentencia dictada en la excitativa de justicia 115/2013-50, Poblado: "TENABO", Mpio.: Tenabo, Acc.: Excitativa de Justicia.....	15

COLIMA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 421/2013-38, Poblado: "PLATANARILLO", Mpio.: Minatitlán, Acc.: Restitución y conflicto por límites 15

CHIAPAS

- * Sentencia dictada en el juicio agrario 7/2009, Poblado: "LAS NUEVAS MARAVILLAS", Mpio.: Cintalapa, Acc.: Dotación de tierras 16
- * Sentencia dictada en el juicio agrario 901/94, Poblado: "SIMÓN BOLÍVAR", Mpio.: Tapachula, Acc.: Incidente de prescripción de ejecución de sentencia 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 256/2013-3, Predio: "LA REPÚBLICA", Mpio.: Suchiapa, Acc.: Nulidad de resolución 17
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 413/2013-54, Poblado: "EL PORVENIR", Mpio.: Palenque, Acc.: Nulidad de resolución en materia agraria 18
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 480/2013-03, Poblado: "PLAN DE AYALA", Mpio.: Tuxtla Gutiérrez, Acc.: Nulidad de actos y documentos 19

CHIHUAHUA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 297/2013-5, Poblado: "SANTA ROSALÍA DE NABOGAME", Mpio.: Guadalupe y Calvo, Acc.: Controversia agraria 19

DURANGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 547/2012-07, Poblado: "SAN JOSÉ DEL MOLINO", Mpio.: Durango, Acc.: Nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria 20

GUERRERO

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 70/2013-51, Poblado: "SAN JOSÉ POLIUTLA", Mpio.: Tlapehuala, Acc.: Excitativa de Justicia 21

HIDALGO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 40/2012-14, Poblado: "ATOTONILCO DE TULA", Mpio.: Atotonilco de Tula, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras Cumplimiento de Ejecutoria 21

JALISCO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 115/2013-15, Poblado: "SAN MARTÍN DE ZULA", Mpio.: Ocotlán, Acc.: Exclusión y restitución 24
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 138/2013-16, Poblado: "SAN JOSE DE LA TINAJA", Mpio.: Zapotiltic, Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias 25
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 336/2013-53, Poblado: "ALISTA", Mpio.: San Gabriel, Acc.: Nulidad de resoluciones 25

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 475/2013-13, Poblado: "SAN ANTONIO PUERTA DE LA VEGA", Mpio.: Ameca, Acc.: Controversia sucesoria..... 26

MÉXICO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 348/2013-10, Poblado: "SAN JERÓNIMO ZACAPEXCO", Mpio.: Villa del Carbón, Acc.: Nulidad de actos y documentos 26
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 532/2012-10, Poblado: "SAN MIGUEL TECPAN", Mpio.: Santa Ana Jilotzingo, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales..... 27

MICHOACÁN

- * Sentencia dictada en el expediente 423/02, Poblado: COMUNIDAD INDÍGENA "TZINTZUNTZAN", Mpio.: Tzintzuntzan, Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales..... 28
- * Sentencia dictada en el expediente 571/2013, Poblado: "COMUNIDAD DE SINAGUA", Mpio.: La Huacana, Acc.: Jurisdicción voluntaria..... 28
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 407/2013-36, Poblado: "ISAAC ARRIAGA", Mpio.: Puruándiro, Acc.: Nulidad de actos y documentos..... 30
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 515/2013-36, Poblado: "SENGUIO", Mpio.: Senguio, Acc.: Conflicto por la posesión..... 30

MORELOS

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 264/2013-18, Poblado: "TEJALPA", Mpio.: Jiutepec, Acc.: Controversia agraria por conflicto posesorio..... 31
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 491/2013-18, Poblado: "OCOTEPEC", Mpio.: Cuernavaca, Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras..... 31

OAXACA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 403/2011-21, Poblado: "SAN BARTOLO YAUTEPEC", Mpio.: San Bartolo Yautepec, Acc.: Conflicto por límites Cumplimiento de Ejecutoria..... 32
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 442/2013-21, Poblado: "SANTA MARÍA IXCATLÁN", Mpio.: Santa María Ixcatlán, Acc. Restitución de tierras comunales..... 33

PUEBLA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 369/2013-37, Poblado: "SAN JUAN TETLA", Mpio.: Chiautzingo, Acc.: Juicio sucesorio 34

QUERÉTARO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 489/2013-42, Poblado: "EL CHAPARRO", Mpio.: San Juan del Río, Acc.: Restitución de tierras 34

QUINTANA ROO

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 148/2011-44, Poblado: "EL CARACOL", Mpio.: Solidaridad, Acc.: Nulidad de resolución Cumplimiento de Ejecutoria..... 35
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 317/-2013-44, Predio: "SAN GERARDO", Mpio.: Benito Juárez, Acc.: Juicio nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias..... 35

SINALOA

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 120/2013-27, Poblado: "LAS MORAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia por sucesión..... 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 33/2013-27, Ejido: "LAS CULEBRAS", Mpio.: Guasave, Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y controversia sucesoria..... 37
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 361/2013-27, Poblado: "BAMOA", Mpio.: Guasave, Acc.: Controversia agraria por mejor derecho a poseer una parcela..... 38
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 518/2008-39, Poblado: "CONCORDIA", Mpio.: Concordia, Acc.: Conflicto por posesión..... 38
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 536/2012-26, Poblado: "LOS POCHOTES", Mpio.: Navolato, Acc.: Controversia agraria y nulidad de actos y documentos Cumplimiento de Ejecutoria..... 40

SONORA

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 337/2013-35, Poblado: "BUENOS AIRES", Mpio.: Guaymas, Acc.: Controversia en materia agraria..... 40
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 423/2013-28, Poblado: "VICENTE GUERRERO", Mpio.: Cananea, Acc.: Restitución de tierras..... 41
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 453/2013-35, Poblado: "CRUZ DE PIEDRA", Mpio.: Empalme, Acc.: Restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción..... 42

VERACRUZ

- * Sentencia dictada en la excitativa de justicia 92/2013-40, Poblado: "IXPOCHAPAN", Mpio.: Jaltipan, Acc.: Excitativa de Justicia..... 42
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 6/2012-32, Poblado: "GENERAL IGNACIO ZARAGOZA", Mpio.: Castillo de Teayo, Acc.: Tenencia de la tierra en principal y reconocimiento a la posesión en reconvencción..... 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 24/2013-43, Poblado: "LA RIVERA", Mpio.: Tampico Alto, Acc.: Restitución de tierras..... 43
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 81/2013-31, Poblado: "GUADALUPE VICTORIA", Mpio.: Perote, Acc.: Restitución de tierras..... 44
- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 314/2013-31, Poblado: "BENITO JUÁREZ", Mpio.: Nautla, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias..... 44

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 589/2012-32, Poblado: "PASO DEL PERRO", Mpio.: Álamo Temapache, Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales..... 45

YUCATÁN

- * Sentencia dictada en el recurso de revisión 404/2012-34, Poblado: "CHICXULUB PUERTO", Mpio.: Progreso, Acc.: Nulidad de resolución de autoridad agraria Cumplimiento de Ejecutoria..... 46

ACUERDO

- * Acuerdo general 01/2014 del Pleno del Tribunal Superior Agrario por el que se da a conocer el calendario de suspensión de labores para el año dos mil catorce..... 47

JURISPRUDENCIA

- * Jurisprudencia y Tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 49

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 68/2013-45

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pedio: "RANCHO LOS POTRILLOS"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias y otras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Licenciado David Emiliano Olimón Mendoza, representante de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en contra de la sentencia dictada el once de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 26/2006 y su acumulado 180/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los conceptos de agravio hechos valer, se confirma la sentencia impugnada conforme a lo razonado en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la parte recurrente por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al tener domicilio señalado para tales efectos en esta ciudad, y a los terceros con interés por conducto del Tribunal de primera instancia. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 385/2013-45

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "HÉROES DE CHAPULTEPEC"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Recisión de contrato

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión número 385/2013-45, promovido por la apoderada legal del actor Francisco Gómez Ortega, en contra de la sentencia de once de julio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 62/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, relativo a la acción de recisión de contrato.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 416/2011-45

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "ENSENADA"
 Mpio.: Ensenada
 Edo.: Baja California
 Acc.: Conflicto relacionado con la tenencia de la tierra y otros
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Fidencio Aguilar Sotelo, en contra de la sentencia dictada el primero de septiembre de dos mil once, en el juicio agrario 114/2007, en virtud de los razonamientos vertidos en la considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO.- Las manifestaciones hechas valer por el Comisariado Ejidal del Poblado "Ensenada", resultaron notoriamente improcedentes con base en las reflexiones realizadas en el considerando quinto de la presente resolución, no obstante se dejan a salvo los derechos del Ejido "Ensenada" para que los puede ejercer en cualquier momento en la vía y forma idónea.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución dese cuenta al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A. 859/2012, y al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, para su conocimiento respecto al cumplimiento de la ejecutoria que este último pronunció el quince de marzo de dos mil trece, en el juicio de garantías 1/2013.

CUARTO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por mayoría de tres votos, del Magistrado Presidente Marco Vinicio Martínez Guerrero y de los Magistrados Rodolfo Veloz Bañuelos y Carmen Laura López Almaraz, con voto en contra de los Magistrados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 496/2009-02

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas
por autoridades agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R. R. 496/2009-02, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado Coahuila, en contra de la sentencia emitida el primero de julio de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 43/2002, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en las consideraciones cuarta y quinta de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados por conducto del Tribunal responsable; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Comuníquese con copia certificada al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, relativo al amparo directo número D. A. 379/2012, del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 497/2009-02

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "COAHUILA"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de resoluciones agrarias
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.497/2009-02, interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "Coahuila" y por la licenciada Ana Lourdes Hernández de Anda, autorizada por la sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, tercera llamada a juicio, en contra de la sentencia emitida el siete de julio de dos mil nueve por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02, con sede en Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 58/2002, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia recurrida, por las razones expuestas en las consideraciones quinta y sexta de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; comuníquese esta resolución, con copia certificada de la misma al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito dictada en cumplimiento a la ejecutoria de nueve de agosto de dos mil trece, en el juicio de amparo directo administrativo 383/2012.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 500/2009-02

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "COAHUILA"
 Mpio.: Mexicali
 Edo.: Baja California
 Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 500/2009-02, promovido por Ana Lourdes Hernández de Anda, en su carácter de procuradora de la Sucesión a bienes de Rosa María Varela de Alcantar, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 50/2002, en contra de la sentencia dictada el tres de julio de dos mil nueve, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 02, con sede en la Ciudad de Mexicali, Estado de Baja California; relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y otras.

SEGUNDO. Al existir falta de legitimación en la causa por parte del ejido "Coahuila", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California, actor den el juicio natural y aquí recurrente, se confirma la sentencia referida en el resolutiveo anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Devuélvase los autos del juicio agrario 50/2002, a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes en el juicio agrario 50/2002; y con copia certificada del presente fallo comuníquese al Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el número DA.573/2012, relacionado con los amparos directos números 378/20012, 379/2012, 380/2012, 383/2012 y 574/2012, y turnado al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Sexta Región, en donde se radicó con el amparo número 337/2013.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

EXCUSA: E.X. 14/2013

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: PREDIO "SANTA ANITA"
Mpio.: Los Cabos
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Nulidad

PRIMERO.- Es fundada la excusa planteada por la Magistrada de este Tribunal Superior, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, por tener impedimento legal para votar y aprobar del recurso de revisión 468/2013-48.

SEGUNDO.- Publíquese la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Magistrada de este Tribunal Superior Maribel Concepción Méndez de Lara; así como a las partes para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CAMPECHE

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 95/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "HALTUNCHÉN"
Mpio.: Champotón
Edo.: Campeche
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por José Felipe Martínez Moo y Guadalupe Cobo Moreno, avocindados irregulares del Ejido de "Haltunchén", parte actora en el juicio agrario 480/2010, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, así como a la Titular de dicho Órgano Jurisdiccional.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 99/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "ISLA AGUADA"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "Isla Aguada", parte actora en el juicio agrario 182/2012, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad, así como a la Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 103/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "CHAMPOTÓN"
 Mpio.: Champotón
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Se declara procedente la excitativa de justicia promovida por Delfina Ramírez Guevara, parte demandada en el juicio agrario 105/2013, en relación con la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

SEGUNDO.- Se declara infundada la excitativa de justicia que se resuelve, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, al promovente de la excitativa y al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 107/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: N.C.P.A. "DIVISIÓN DEL NORTE"
Mpio.: Carmen
Edo.: Campeche
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.107/2013-50 promovida por JOSÉ JUVENAL RANGEL ALVARADO, parte actora en el juicio agrario principal 303/2013-50.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J.107/2013-50, toda vez que se cuenta con la sentencia definitiva correspondiente al juicio natural.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, y con copia certificada de la misma notifíquese a JOSÉ JUVENAL RANGEL ALVARADO, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado por la parte en esta ciudad, sede del éste Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 111/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "EL CENTENARIO"
Mpio.: Escárcega
Edo.: Campeche
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.111/2013-40 promovida por RAÚL VÁZQUEZ CENTENARIO, parte actora en el juicio natural 337/2013, concerniente al Poblado "EL CENTENARIO", Municipio ESCÁRCEGA, Estado de CAMPECHE.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J.111/2013-50, toda vez que se cuenta con la sentencia definitiva correspondiente al juicio natural y su respectiva notificación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, y con copia certificada de la misma notifíquese a RAÚL VÁZQUEZ CENTENARIO, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado por la parte en esta ciudad, sede del éste Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 115/2013-50

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "TENABO"
 Mpio.: Tenabo
 Edo.: Campeche
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.115/2013-50 promovida por MANUEL JESÚS MOO CALAN, parte actora en el juicio natural 351/2013.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J.115/2013-50, toda vez que se cuenta con la sentencia definitiva correspondiente al juicio natural y su respectiva notificación.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 50, y con copia certificada de la misma notifíquese a MANUEL JESÚS MOO CALAN, promovente de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado por la parte en esta ciudad, sede del éste Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

COLIMA**RECURSO DE REVISION: 421/2013-38**

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "PLATANARILLO"
 Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Colima
 Acc.: Restitución y conflicto por límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por Teresa Anguiano Andrade, en contra de la sentencia de once de junio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 158/08, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, relativo a un conflicto por límites y restitución de tierras.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por la recurrente mencionada en el resolutive anterior, resulta infundado, por tanto, se confirma la sentencia impugnada.

TERCERO.-Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.-Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

JUICIO AGRARIO: 7/2009

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "LAS NUEVAS MARAVILLAS"
Mpio.: Cintalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Las Nuevas Maravillas", Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se modifica el mandamiento provisional emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Las Nuevas Maravillas", con una superficie 2,453-36-14 (dos mil cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y seis áreas, catorce centiáreas) de terrenos de diversas calidades, que se tomaran de la siguiente manera: del predio "El Gorrión", 1,019-16-64 (mil diecinueve hectáreas, dieciséis áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Salvador Moguel Farrera, del predio "El Milagro" 757-43-51 (setecientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta y un centiáreas), propiedad en el 50% de la sucesión intestamentaria antes mencionada y el 50% restante, propiedad de la heredera Milagro del Socorro Moguel Ortiz, ambos predios se afectan por estar inexplorados por más de dos años consecutivos sin que existiera causa justificada que lo impidiera y con apoyo en lo establecido por los artículos 249, párrafo primero, 251 y párrafo segundo

del 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, los dos primeros interpretados a contrario sensu; 93-73-52 (noventa y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y dos centiáreas) de las demasías del predio "El Gorrión" y 583-02-47 (quinientas ochenta y tres hectáreas, dos áreas, cuarenta y siete centiáreas) del predio innominado propiedad de la Nación, los cuales se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que se elabore, misma, que se entregará a los treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando cuarto de la presente sentencia, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para su inscripción; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 901/94

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "SIMÓN BOLÍVAR"
 Mpio.: Tapachula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Incidente de prescripción de ejecución de sentencia

PRIMERO.- Se declara procedente la vía intentada por Santos Morales Escalante y otros, demandado la prescripción de la ejecución de la sentencia dictada el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 901/94.

SEGUNDO.- En los términos de la parte considerativa, es de resolverse y se resuelve que no procede declarar prescrita la acción de ejecución de la sentencia a que se ha hecho referencia en el resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario 4, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Estado de Chiapas; y, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, Rodolfo Veloz Bañuelos y Carmen Laura López Almaraz, con voto particular del Magistrado Luis Ángel López Escutia, y voto en contra de la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 256/2013-3

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Predio: "LA REPÚBLICA"
 Mpio.: Suchiapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de resolución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ELVIA NUCAMENDI SERRANO, a través de su representante legal, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil trece por el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 3, en autos del juicio agrario número 955/2010 de su índice, al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por ELVIA NUCAMENDI SERRANO, a través de su representante legal y en consecuencia se revoca la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, en el juicio agrario 955/2010 de su índice y, se asume jurisdicción para resolver el conflicto de fondo.

TERCERO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Chiapas y al Registro Público de la Propiedad del Estado de Chiapas, en los Municipios de Chiapa de Corzo y Suchiapa, del mismo Estado, a quienes se ordena hacer las inscripciones y anotaciones correspondientes en los términos del artículo 152 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Es inexistente el convenio celebrado el veinte de abril de mil novecientos noventa y cuatro entre la SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA y EFRAÍN GÓMEZ CÓRDOVA, en relación a la compra del predio "LA REPÚBLICA", con extensión de 184-46-67 (ciento ochenta y cuatro hectáreas,

cuarenta y seis áreas, sesenta y siete centiáreas), ubicado en el Municipio de Suchiapa, Chiapas y, en consecuencia son ineficaces los actos subsecuentes, que tengan origen en el referido convenio que aquí se declara inexistente.

QUINTO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución, al Juez Primero de Distrito, así como al Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ambos en el Estado de Chiapas, en relación al cumplimiento de la ejecutoria dictada el veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y dos por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el toca en revisión 249/92, derivado del juicio de amparo 1339/989, del índice de los referidos Tribunales Federales.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 3; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 413/2013-54

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "EL PORVENIR"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resolución en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Luz Rodríguez Huy, parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, en el juicio agrario 092/2012, antes TUA03-1497/2010.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por la recurrente, en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el treinta de mayo de dos mil trece por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 480/2013-03

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "PLAN DE AYALA"
 Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ PALACIOS, TOMÁS DE LA CRUZ CHATÚ Y JOSÉ ESTEBAN GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "Plan de Ayala", en contra del auto dictado el uno de julio de dos mil trece, por los razonamientos vertidos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas; y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**RECURSO DE REVISIÓN: 297/2013-5**

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "SANTA ROSALÍA DE NABOGAME"
 Mpio.: Guadalupe y Calvo
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Controversia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 297/2013-5, promovido por Alejandro Ernesto López Chávez y otros, en contra de la sentencia emitida el seis de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 387/2009, relativo a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios formulados por el recurrente; por consiguiente, se revoca la sentencia referida en el punto resolutivo anterior, en los términos y para los efectos que se precisan en el Considerando Cuarto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con residencia en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DURANGO

RECURSO DE REVISIÓN: 547/2012-07

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ DEL MOLINO"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 547/2012-07, interpuesto por el ejido "Labor de Guadalupe", Municipio de Durango, Estado de Durango, en contra de la sentencia de veintinueve de mayo de dos mil doce, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad de Durango de la misma entidad federativa, en el juicio agrario número 664/2010, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo expuesto y fundado en los considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución, se revoca la sentencia que se indica en el punto resolutivo anterior, para que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, regularice el procedimiento dentro del juicio agrario 294/98, en los términos y para los efectos que se precisan en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes, con conducto del Tribunal responsable, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 07, con sede en la Ciudad y Estado de Durango; del mismo modo, en vía de notificación, comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Durango, sobre el cumplimiento dado a la resolución emitida el treinta y uno de julio de dos mil trece, en el juicio de amparo indirecto número 743/2013, y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 70/2013-51**

Dictada el 12 de septiembre de 2013

Pob.: "SAN JOSÉ POLIUTLA"
 Mpio.: Tlapehuala
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por José Álvarez Delgado, parte actora en los autos del expediente número 61/2011, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, con sede en la Ciudad de Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero, con relación a la actuación del Magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario, Licenciado Delfino Ramos Morales.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente asunto, se declara sin materia la excitativa de justicia E.J. 70/2013-51.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 51, para que por su conducto y con copia certificada, se notifique a José Álvarez Delgado, promovente de la presente excitativa de justicia, al no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: 40/2012-14**

Dictada el 12 de noviembre de 2013

Pob.: "ATOTONILCO DE TULA"
 Mpio.: Atotonilco de Tula
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y otras Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cuatro de julio de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Juicio de Amparo D.A. 176/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.40/2012-14, interpuesto por GABRIEL NAVARRETE ALEMÁN, por su propio derecho y en su calidad de apoderado legal de ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia emitida el veintiocho de octubre de dos mil once, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 168/02-14.

TERCERO.- Por los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, se revoca la sentencia de primer grado, procediendo este Tribunal Superior Agrario a asumir jurisdicción en términos del artículo 200 de la Ley Agraria para resolver el juicio agrario 168/02-14 en los términos siguientes:

PRIMERO.- Son fundadas las pretensiones reclamadas por GABRIEL NAVARRETE ALEMÁN, por su propio derecho y en su calidad de apoderado legal de ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ, consistentes en la nulidad absoluta respecto de la emisión y

aprobación de un plano que se le denominó como de ejecución formulado por la Comisión Nacional Agraria, por conducto del cual se expresó gráficamente la ejecución material de la Resolución Presidencial dotatoria a favor del Ejido "ATOTONILCO DE TULA", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, plano que se encuentra resguardado en el Archivo General Agrario, en la Dirección de Control Documental dependiente de la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, bajo el número 224 Hidalgo, y con base en el cual se dio la posesión definitiva con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de agosto de mil novecientos veintitrés, que concedió dotación de tierras sobre 384-63-74 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) que se tomarían del predio "Rancho de Batejé", propiedad de María Aguirre de Lugo e incluye en su dibujo una expresión poligonal gráfica irregular de casi 549-00-00 (quinientas cuarenta y nueve hectáreas), superficie mayor a la afectada del "Rancho de Batejé" y cuya diferencia de 165-07-72 (ciento sesenta y cinco hectáreas, siete áreas, setenta y dos centiáreas) en una proporción aproximada de 59-00-00 (cincuenta y nueve hectáreas) y 106-07-72 (ciento seis hectáreas, siete áreas, setenta y dos centiáreas) se ubican dentro de las propiedades del demandante y su poderdante respectivamente.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad absoluta respecto de la inscripción y registro dentro del volumen autorizado el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, como anexo a la Resolución Presidencial dotatoria que obra en la foja 210, bajo el asiento 899 de doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, levantado por el Jefe de la

Oficina del Registro del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, (posterior Secretaría de la Reforma Agraria, actual Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano), y su órgano desconcentrado Registro Agrario Nacional, en cuanto incluye al plano denominado como de ejecución aprobado e identificado bajo el número 224 Hidalgo, relativo a la dotación de ejidos a favor del Poblado "ATOTONILCO DE TULA", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo.

TERCERO.- El Ejido "ATOTONILCO DE TULA", Municipio Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, tiene mejor derecho a poseer la superficie en conflicto, al advertirse que su posesión la ha ejercido por virtud de la entrega que realizó la autoridad en diligencia de posesión y deslinde de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, y que la misma ha sido ejercida de manera pacífica, continua, pública y en concepto de dueño desde hace más de ochenta años.

CUARTO.- Se declara la validez del plano de ejecución formulado por el Comisionado Ejecutor Ingeniero Juan Ocampo, al ser gráficamente congruente con lo ordenado por la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto de mil novecientos veintiuno, que concedió dotación de tierras al núcleo agrario antes citado sobre 384-63-74 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) que se tomaron del "Rancho de Batejé", propiedad de María Aguirre de Lugo, congruente además con el plano proyecto de localización aprobado por la Comisión Nacional Agraria y con el acta de posesión y deslinde de doce de octubre de mil novecientos veintitrés, elaborada por el Comisionado Juan Ocampo, Segundo Ingeniero de la Comisión Nacional Agraria.

QUINTO.- Es improcedente la restitución reclamada por los actores GABRIEL NAVARRETE ALEMÁN, por su propio derecho y en su calidad de apoderado legal de ARTURO LÓPEZ MARTÍNEZ.

SEXTO.- Son infundadas las pretensiones que en reconvencción demandó el Ejido "ATOTONILCO DE TULA", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, por conducto del Comisariado Ejidal de ese poblado, consistentes en la nulidad absoluta de la escritura pública número 184, volumen 3 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en la que se hace constar la compraventa realizada entre el demandado en reconvencción y la sucesión intestamentaria de MARÍA AGUIRRE DE LUGO respecto de una fracción y el casco del Rancho de "Batejé", ubicado en el Ejido de "ATOTONILCO DE TULA", Estado de Hidalgo constante de 108-26-45 (ciento ocho hectáreas, veintiséis áreas, cuarenta y cinco centiáreas); y la cancelación de la inscripción de la transmisión de propiedad realizada bajo el número 769 a fojas 284 frente del volumen II, Tomo I del Libro Primero de la sección primera de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres. Asimismo, es infundada la nulidad absoluta de la escritura pública número 186, volumen IV de tres de agosto de mil novecientos ochenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público Número 3 del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo, en la que se hace constar la compraventa realizada entre el demandado en reconvencción y la sucesión intestamentaria de MARÍA

AGUIRRE DE LUGO, respecto de una fracción y el casco del Rancho de "Batejé", ubicado en el Ejido de "ATOTONILCO DE TULA", Municipio de Atotonilco de Tula, Estado de Hidalgo, constante de 106-07-62 (ciento seis hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas); y la cancelación de la inscripción de la transmisión de propiedad realizada bajo el número 768 a fojas 283 frente del volumen II, Tomo I del Libro Primero de la sección primera del 28 veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.

SÉPTIMO.- Notifíquese y cúmplase.-

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo D.A. 176/2013; al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 168/02-14. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JALISCO

RECURSO DE REVISION: 115/2013-15

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN MARTÍN DE ZULA"
Mpio.: Ocotlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión y restitución

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL OCHOA GARCÍA y MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil doce por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en autos del juicio agrario número 306/2006 de su índice, relativo a la exclusión y restitución de propiedad de terrenos comunales, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por MIGUEL OCHOA GARCÍA y MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ JIMÉNEZ, en consecuencia se revoca la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 en autos del juicio agrario 306/2006 de su índice; con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción y se resuelve el conflicto de fondo.

TERCERO.- Es improcedente la restitución de la fracción del predio "EL CHAMICO UBISMEÑO", con superficie total de 25-74-28.76 (veinticinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, setenta y seis miliáreas) demandada en reconvencción por los representantes legales del poblado "SAN MARTÍN DE ZULA".

CUARTO.- Es improcedente declarar la nulidad de las escrituras públicas que amparan la propiedad de la fracción del predio "EL CHAMICO UBISMEÑO", con superficie total de 25-74-28.76 (veinticinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, setenta y seis miliáreas).

QUINTO.- Se excluye la fracción con superficie total de 25-74-28.76 (veinticinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, setenta y seis miliáreas), del predio "EL CHAMICO UBISMEÑO", propiedad de MIGUEL OCHOA GARCÍA, del perímetro comunal del poblado "SAN MARTÍN DE ZULA", Municipio de Ocotlán, Jalisco.

SEXTO.- Se declara la nulidad del acta y acuerdo de asamblea de delimitación, destino y asignación celebrada en el poblado "SAN MARTÍN DE ZULA", Municipio de Ocotán, Jalisco, el diez de julio de dos mil cinco, únicamente en lo relativo a la fracción del predio "EL CHAMICO UBISMEÑO", con superficie total de 25-74-28.76 (veinticinco hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas, setenta y seis miliáreas).

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente sentencia a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Jalisco y al Registro Público de la Propiedad del mismo Estado, en el Municipio de Ocotlán, adjuntándoles copia del plano correspondiente a la fracción amparada en la escritura pública de propiedad de MIGUEL OCHOA GARCÍA, a fin de que se identifique la superficie que se excluye de los bienes comunales del poblado "SAN MARTÍN DE ZULA"; y se hagan las inscripciones y cancelaciones correspondientes en los términos del artículo 152 de la Ley Agraria.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

NOVENO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 138/2013-16

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JOSE DE LA TINAJA"
Mpio.: Zapotiltic
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 138/2013-16, promovido por Héctor de Jesús Sánchez Romero del poblado "San José de la Tinaja", Municipio de Zapotiltic, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia de veintisiete de octubre de dos mil once, emitida en el juicio agrario número 4/2012 antes 289/1997-16, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, relativo a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por el impetrante; procede confirmar la sentencia señalada en el resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 336/2013-53

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "ALISTA"
Mpio.: San Gabriel
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de resoluciones

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la señora MA. AMPARO RODRÍGUEZ PALOMINO, en contra de la sentencia dictada en cumplimiento de ejecutoria emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 16, el día siete de febrero de dos mil doce, en el expediente del juicio agrario número 227/2012 antes 341/16/2008, que corresponde a la acción de nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias y conflicto relacionado con la tenencia de la tierra, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Al haber resultado inoperante el agravio formulado, lo procedente es confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 53 a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente número 227/2012 antes 341/16/2008, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 475/2013-13

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN ANTONIO PUERTA DE LA VEGA"

Mpio.: Ameca

Edo.: Jalisco

Acc.: Controversia sucesoria

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Luis Olvera Quijas, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en los autos del expediente número 395/2011 acumulado al 615/2010, en virtud de que el mismo no se encuentra comprendido en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 198 de la Ley Agraria

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, notifíquese a las partes interesadas, y devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN: 348/2013-10

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN JERÓNIMO
ZACAPEXCO"

Mpio.: Villa del Carbón

Edo.: México

Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso de revisión R.R.348/2013-10, interpuesto por MARÍA DE LOURDES BARRERA GARCÍA, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de MARÍA GARCÍA NOGUEZ, en contra de la sentencia emitida el cuatro de octubre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el juicio agrario número 382/2007.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 532/2012-10

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "SAN MIGUEL TECPAN"
 Mpio.: Santa Ana Jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales

PRIMERO.- Por lo que respecta al recurso de revisión que interpuso Crescenciano Mayen Sánchez, en representación de los pequeños propietarios de la ranhería "Doditay", en el pueblo del "Espíritu Santo", del Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, este resulta ser extemporáneo, de conformidad a lo expresado en el segundo considerando de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Francisco Jorge Rosas Martínez, Wenceslao Jacobo Rosas y Alfonso Salinas Mayen, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "San Miguel Tecpan", Municipio de Santa Ana Jilotzingo, Estado de México, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil doce, dictada el en el juicio agrario número 360/99, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10.

TERCERO.- Al resultar fundado el agravio aducido por los recurrentes en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa, lo procedente es revocar la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil doce, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes interesadas con copia certificada del presente fallo por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido, y publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN

EXPEDIENTE: 423/02

Dictada el 5 de septiembre de 2013

Pob.: COMUNIDAD INDÍGENA
"TZINTZUNTZAN"
Mpio.: Tzintzuntzan
Edo.: Michoacán
Acc.: Reconocimiento y titulación de
bienes comunales

PRIMERO.- Se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 1,166-18-10.00 hectáreas, a los cuatrocientos cuarenta y cinco comuneros capacitados, del núcleo indígena "Tzintzuntzan", municipio de Tzintzuntzan, Michoacán, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, atento a lo vertido en los puntos considerativos de esta resolución.

SEGUNDO.- La superficie antes descrita, es para beneficiar a los cuatrocientos cuarenta y cinco, nombres de los comuneros, precisados en el considerando IV.

TERCERO.- Deberá de ejecutarse esta resolución, conforme a la descripción limítrofe de los polígonos 1 y 2, y el plano proyecto de localización, que obra en las páginas 4915 a 4928, Tomo VIII.

CUARTO.- Con copia certificada de este fallo, notifíquese personalmente a las partes.

EJECÚTESE

Así lo resolvió y firma el Licenciado ARTURO LEMUS CONTRERAS, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ante la Licenciada SANDRA MARGARITA SARABIA CHÁVEZ, Secretaria de Acuerdos, que da fe.

EXPEDIENTE: 571/2013

Dictada el 28 de octubre de 2013

Pob.: "COMUNIDAD DE SINAGUA"
Mpio.: La Huacana
Edo.: Michoacán
Acc.: Jurisdicción voluntaria

PRIMERO.- La parte actora ANTONIO CORONA SOLORIO y OTROS, acreditaron los extremos constitutivos de su acción, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Resulta procedente reconocer y titular como bien comunal la superficie de 2,596-30-43 hectáreas, comprendida en dos polígonos, el primero, en una superficie de 1,360-90-73.350 hectáreas; y el segundo polígono, conformado en una superficie de 1,235-39-69.650 hectáreas, a favor de la comunidad denominada "SINAGUA", municipio de La HUACANA, Michoacán, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto; en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana de la propia comunidad, conformada en una superficie de 32-08-48.888 hectáreas, ubicada en el polígono 1/2, de conformidad con los planos topográficos levantados por el Ingeniero MOISES LÓPEZ MARTÍNEZ, visible a fojas 163 y 164 de autos; en consecuencia, se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales a partir de esta resolución serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos establecidos en el artículo 100 de la ley Agraria.

TERCERO.- La superficie que se reconoce a favor de la comunidad denominada "SINAGUA", municipio de La HUACANA, Michoacán, es para beneficiar a los cuarenta y ocho campesinos que actualmente conforman el censo comunal, como son: ANTONIO CORONA SOLORIO, ALFONSO PEÑALOZA TORRES, NOEL PEÑALOZA HATO, HERIBERTO GARIBAY MORALES, MARCO ANTONIO MENERA PEÑALOZA, EPIGMENIO CORONA MORALES, EMERENCIANA MENERA MOYA, SANTOS MOYA GUTIÉRREZ, HORACIO CORONA HUATO, DIONICIO REGLADO MOYA, HERLINDA SOLORIO GRANADOS, HELADIO MENERA ROMERO, NEFAMUCENA CRUZ CRUZ, J. JESUS CORONA SOLORIO, HECTOR PEÑALOZA TRUJILLO, ADRIAN JIMENEZ MOYA, ANTONIO PEÑALOZA TRUJILLO, PABLO PEÑALOZA TRUJILLO, PEDRO PEÑALOZA HUATO, ALFONSO PEÑALOZA TRUJILLO, MOISES PEÑALOZA CUPA, J. ISAAC PEÑALOZA TORRES, MARCIAL JIMENEZ PEÑALOZA, JORGE HERNANDEZ CORONA, HERIBERTO HERNANDEZ CORONA, BENANCIO CORONA HUATO, EVA GUTIERREZ JIMENEZ, MA. SOLEDAD CRUZ TORRES, JOSE CORONA SOLORIO, PABLO CORONA JIMENEZ, ENRIQUE PACHECO GARIBAY, CARLOS PACHECO GARIBAY, MAURICIO MORENO MARQUEZ, ALVARO SOLORIO GONZÁLEZ, ISIDRO SOLORIO HUATO, JOSE JESUS RAMIREZ MEDINA, MAURICIO MORENO CRUZ, ADALBERTO MORENO CRUZ, HECTOR MORENO CRUZ, JAIME MENERA ROMERO, NOE CORONA SOLORIO, JOSE GUADALUPE CORONA SOLORIO, JUAN DIEGO CORONA HERNÁNDEZ, MA. GUADALUPE GARIBAY REGLADO, GILBERTO PACHECO, MARTA ERENDIRA GARIBAY CUPA, J. GUADALUPE

SOLORIO TORRES y CATALINA MEDINA MANZO, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye girar atento oficio a la Delegación de la Procuraduría Agraria en el Estado, para el efecto de que sirva comisionar personal de su adscripción, a efecto de que proceda a emitir la convocatoria tendiente a llevar a cabo la elección de los órganos de representación comunal, como son, los integrantes del comisariado de bienes comunales, así como del consejo de vigilancia, tanto propietarios como suplentes, en términos de lo que establecía el artículo 364, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 32, de la Ley Agraria en vigor.

QUINTO.- De igual manera, se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción de la presente resolución, por medio de la cual se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 2,596-30-43 hectáreas, a favor de la comunidad denominada "SINAGUA", municipio de La HUACANA, Michoacán, en virtud de que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, comprendida en dos polígonos, el primero, en una superficie de 1,360-90-73.350 hectáreas; y el segundo polígono, conformado en una superficie de 1,235-39-69.650 hectáreas, en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana de la propia comunidad, conformada en una superficie de 32-08-48.888 hectáreas, ubicada en el polígono 1/2, de conformidad con los planos topográficos levantados por el Ingeniero MOISES LÓPEZ MARTÍNEZ, visible a fojas 163 y 164 de autos.

SEXTO.- La presente resolución causa ejecutoria desde este momento, constituyéndose en la verdad legal como cosa juzgada en el presente asunto, en virtud de encontrarse expresamente consentida por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356, fracción III, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEPTIMO.- Devuélvase a los accionantes los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente número 571/2013, como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Licenciado ARTURO LEMUS CONTRERAS, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ante la Licenciada SANDRA MARGARITA SARABIA CHÁVEZ, Secretaria de Acuerdos, que da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 407/2013-36

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "ISAAC ARRIAGA"
Mpio.: Puruándiro
Edo.: Michoacán
Acc.: Nulidad de actos y documentos

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R. 407/2013-36, interpuesto por Pedro Salinas Rangel, por conducto de su apoderado legal, en contra de la sentencia pronunciada el tres de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 1048/2012, relativo a la acción de nulidad de actos y documentos.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que formula el aquí recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia de primera instancia, referida en el punto resolutive anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán; comuníquese a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 515/2013-36

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "SENGUIO"
Mpio.: Senguio
Edo.: Michoacán
Acc.: Conflicto por la posesión

PRIMERO.- Es improcedente por haber sido interpuesto de manera notoriamente extemporánea el recurso de revisión promovido por Everardo Juan Bautista Salcedo Sandoval, en contra de la sentencia dictada el dos de agosto de dos mil once, en el juicio agrario 1537/2009.

SEGUNDO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MORELOS

RECURSO DE REVISIÓN: 264/2013-18

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Pob.: "TEJALPA"
 Mpio.: Jiutepec
 Edo.: Morelos
 Acc.: Controversia agraria por conflicto posesorio

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 264/2013-18, promovido por María Guadalupe Tapia Garduño en su carácter de representante común de la parte actora, en contra de la sentencia de veinticinco de abril de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 177/2010, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, relativo a la acción de controversia agraria por el mejor derecho a poseer ejercitada en el juicio principal, así como la acción de restitución de bienes comunales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias hecha valer en la acción reconvenzional.

SEGUNDO.- En los términos de la parte considerativa, se revoca la sentencia dictada por el A quo, a que se hace referencia en el resolutive anterior.

TERCERO.- No ha lugar a declarar el carácter de posesionario a la parte actora en el juicio principal y se absuelve a los demandados de esta prestación reclamada.

CUARTO.- No ha lugar a declarar la restitución hecha valer en la vía de reconvenzión por la comunidad de "Tejalpa", Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, y se absuelve de este prestación a los demandados en esta vía.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio del presente fallo, notifíquese a las partes interesadas por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, para todos los efectos legales a que haya lugar; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca del presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 491/2013-18

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "OCOTEPEC"
 Mpio.: Cuernavaca
 Edo.: Morelos
 Acc.: Nulidad de actos o contratos que contravienen las leyes agrarias y restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "Ocoteppec", en contra de la sentencia dictada el diez de septiembre de dos mil trece, en el juicio agrario 212/2010.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer, se revoca la sentencia impugnada para el efecto mencionado en el último considerando de la sentencia que se emite; debiendo remitir copia certificada de la nueva resolución que se pronuncie a este Tribunal Superior Agrario, para conocimiento del cumplimiento que se le dé al presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18. Comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 403/2011-21

Dictada el 10 de diciembre de 2013

Pob.: "SAN BARTOLO YAUTEPEC"
 Mpio.: San Bartolo Yautepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Conflicto por límites
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el siete de noviembre de dos mil trece, por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, en el Juicio de Amparo D.A.630/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número RR.403/2011-21, interpuesto por Alfonso Martínez Santiago, Severiano Ilescas Pascual y Mario Antonio Jiménez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado denominado "SAN BARTOLO YAUTEPEC", Municipio de San Bartolo Yautepec, Distrito de Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, en el juicio agrario número 206/97 y su acumulado 207/97.

TERCERO.- Los agravios expuestos por la comunidad revisionista son fundados, y en cumplimiento a la ejecutoria de siete de noviembre de dos mil trece, relativa al D.A.630/2013, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en el considerando octavo del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.630/2013, así como al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 206/97 y su acumulado 207/97. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 442/2013-21

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "SANTA MARÍA IXCATLÁN"
 Mpio.: Santa María Ixcatlán
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Restitución de tierras comunales

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por Filemón Salazar Bautista, Demetrio Morales Javier y Fidel Valdivia Castro, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Santa María Ixcatlán, Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotilán, Estado de Oaxaca, así como el

formulado por Timoteo López Pérez y Gregorio Velazco, en su carácter de representantes propietario y suplente de bienes Comunales de la Comunidad de San Miguel Huautla, Municipio de San Miguel Huautla, Distrito de Nochixtlán, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de tres de junio de dos mil trece, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el expediente número 1059/2010.

SEGUNDO.- El único agravio, hecho valer por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad de Santa María Ixcatlán, Municipio de Santa María Ixcatlán, Distrito de Teotilán, Estado de Oaxaca, es fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 369/2013-37

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "SAN JUAN TETLA"
Mpio.: Chiautzingo
Edo.: Puebla
Acc.: Juicio sucesorio

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Roberto Cesáreo Carrillo Montaño, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de abril de dos mil trece, por el Tribunal Unitario del Distrito 37, en el juicio agrario 252/2008 de su índice, de conformidad con lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado Numerario licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º. párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISIÓN: 489/2013-42

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "EL CHAPARRO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del Poblado "El Chaparro", en contra de la sentencia dictada el treinta de agosto de dos mil trece, en el juicio agrario 502/2011.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento y resultar fundados los agravios suplidos en su deficiencia, con fundamento en el artículo 164 de la Ley Agraria, se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO**RECURSO DE REVISIÓN: 148/2011-44**

Dictada el 1 de octubre de 2013

Pob.: "EL CARACOL"
 Mpio.: Solidaridad
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resolución
 Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 148/2011-44, que promovieron el licenciado Francisco Antonio Alor Quezada, en su carácter de Procurador General de Justicia del Estado de Quintana Roo, en representación del Gobierno del Estado, así como por José Uc Ibarra, apoderado legal del Instituto de Patrimonio Inmobiliario de la Administración Pública del Estado, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, de veinte de enero de dos mil once, en el juicio agrario número 441/2001-44, relativo al juicio de nulidad de resolución.

SEGUNDO.- Han resultado fundados los agravios primero, segundo, tercero, quinto, octavo y noveno que esgrime el Instituto de Fomento a la Vivienda y Regularización de la Propiedad del Estado de Quintana Roo, así como los agravios primero, segundo, tercero y cuarto que formula el Gobierno del Estado de Quintana Roo; en consecuencia, se revoca la sentencia referida en el punto resolutive que antecede; lo anterior, en los términos y para los efectos que se expresan en los considerandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen; comuníquese a la Procuraduría Agraria; para los mismos efectos, con testimonio de la presente sentencia, comuníquese al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se da a las ejecutorias pronunciadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, de fechas veintidós de marzo de dos mil trece, en los amparos directos números 45/2013 y 46/2013, respectivamente; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, licenciados Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Ángel López Escutia y Carmen Laura López Almaraz; con voto disidente que formulan el Magistrado Presidente licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y la Magistrada Maribel Concepción Méndez de Lara, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 317/-2013-44

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Predio: "SAN GERARDO"
 Mpio.: Benito Juárez
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Juicio nulidad de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la parte actora Gerardo Jesús Reyes Ramírez y la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y otras, por conducto de sus representantes legales, promovidos en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil trece, en el juicio agrario 1045/2011, relativo a la nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios que hace valer el representante legal de la parte demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, y otras autoridades agrarias.

TERCERO.- Han resultado fundados los agravios formulados por la parte actora Gerardo Jesús Reyes Ramírez; por consiguiente, se modifica la sentencia de primera instancia, en sus puntos resolutive segundo tercero y cuarto, y se adiciona con un quinto punto resolutive, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. Se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, a la nulidad del acuerdo de archivo de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitido en el expediente administrativo 142699, relativo al procedimiento de enajenación de un predio presunto Nacional denominado "San Gerardo", Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo; así como la nulidad del oficio número 152459, de seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el cual se remitió a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Durango, el expediente referido, por haberle recaído el acuerdo de archivo cuya nulidad se declaró.

Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para que expida en favor de la parte actora Gerardo Jesús Reyes Ramírez, el correspondiente título de propiedad que lo acredite como titular del predio "San

Gerardo", ubicado en el Municipio y Estado señalados, con superficie de 106-53-00 (ciento seis hectáreas, cincuenta y tres áreas), con las siguientes medidas y colindancias: al Norte, con Carlos Reyes Ramírez, al Sur, con Marcelino Uitzil, al Este, con Jorge Chel Chunab, y al Oeste, con terrenos nacionales libres; por consiguiente, también se condena a la Dependencia señalada, para que ordene la inscripción del título de propiedad, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Quintana Roo, así como en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal.

TERCERO. En cuanto a los codemandados Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural; Director General de Ordenamiento y Regularización; Director General Adjunto de Ordenamiento de la Propiedad Rural y Delegado Agrario en el Estado, en virtud de que éstos dependen de la Secretaría de la Reforma Agraria hoy Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, que es la única facultada para dar cumplimiento a la prestación que reclama la parte actora, aquéllas sólo se encuentran obligadas al acatamiento de lo que disponga el titular de la Secretaría de Estado en comento, conforme lo expuesto en el Considerando VII de esta resolución.

CUARTO.- Se absuelve a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de las prestaciones consistentes en el pago de gastos y costas del presente juicio, así como al pago de daños y perjuicios, y de la devolución del pago del predio materia del litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

QUINTO. Notifíquese a las partes en el domicilio procesal señalado para tales efectos; una vez que la resolución quede firme y definitiva, una vez que la demandada Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano dé cumplimiento a la presente

sentencia, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.”

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a las partes interesadas, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, con sede en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo; por oficio, comuníquese a la Procuraduría Agraria.

SEXTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al tribunal de origen, para los efectos legales a que haya lugar; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SINALOA

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 120/2013-27

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: “LAS MORAS”
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia por sucesión

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por María Raquel Cuevas, codemandada en el juicio agrario número 1427/2011, con respecto de la actuación del titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Puebla.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la presente excitativa de justicia, lo anterior, con base a lo expresado en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2013-27

Dictada el 5 de noviembre de 2013

Ejido: “LAS CULEBRAS”
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y controversia sucesoria

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 33/2013-27, interpuesto tanto por Delfina Huiqui Gastelum, parte actora en el juicio, así como también por la parte demandada Clara Elia de los mismos apellidos, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en Guasave, Estado de Sinaloa, el doce de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario número 1271/2011, que corresponde a la

acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria y controversia sucesoria relacionada con el poblado "Las Culebras", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Al ser fundado parte del primer agravio esgrimido por la revisionista, se revoca la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutive anterior, para los efectos que se indican en el considerando sexto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 361/2013-27

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "BAMOA"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria por mejor derecho a poseer una parcela

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto Amado Armenta Gálvez, en contra de la sentencia dictada el diez de junio de dos mil trece, por el Magistrado Supernumerario del Tribunal Unitario del Distrito 27, con sede en la ciudad de Guasave, estado de Sinaloa, al resolver el juicio agrario 1328/2008 de su índice, al no integrarse ninguno de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27; y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 518/2008-39

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "CONCORDIA"
Mpio.: Concordia
Edo.: Sinaloa
Acc.: Conflicto por posesión

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión interpuestos el primero por JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, REPRESENTANTE COMÚN DE MANUEL ROJO YBARRA Y OTROS; mientras que el segundo por ALBERTO VELARDE DÍAZ, tercero llamado a juicio, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil ocho, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39 con sede en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, en el expediente 10/2002, relativo a la acción de conflicto por posesión.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, y al estar debidamente integrado el expediente con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, se asume jurisdicción.

TERCERO.- Se declarar la improcedencia de las excepciones de cosa juzgada y cosa juzgada refleja planteadas por RODRIGO CAZAREZ LIZÁRRAGA en contra de los actores, por las razones y motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.

CUARTO.- Al quedar acreditado que la propiedad de la superficie materia de la controversia ya no es de núcleo en virtud de estar comprendida dentro de los terrenos que fueron expropiados a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, se absuelve a los demandados RODRIGO CAZAREZ LIZÁRRAGA y ejido "CONCORDIA", Municipio Concordia, Estado de Sinaloa de las prestaciones reclamadas por JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, MANUEL ROJO YBARRA, MARTÍN CORONA IBARRA, MARIO ROJAS CASTILLO, JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA VALDÉS, RAFAEL LEOPOLDO LIZÁRRAGA SALAZAR Y ALBERTO VELARDE DÍAZ.

QUINTO.- En virtud de que la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra al contestar posiciones por oficio señaló sobre la superficie en controversia que: "...no ha emitido título de propiedad a ninguna persona, porque no han solicitado la regularización del predio..."; se deben dejar a salvo los derechos de los actores para que los hagan valer conforme a derecho proceda.

SEXTO.- Resulta improcedente declarar que JUAN ANTONIO DURÁN GARZÓN, MANUEL ROJO YBARRA, MARTÍN CORONA IBARRA, MARIO ROJAS CASTILLO, JOSÉ LUIS LIZÁRRAGA VALDÉS Y RAFAEL LEOPOLDO LIZÁRRAGA SALAZAR, son propietarios de un lote con una superficie de 02-99-90.60 (dos hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa centiáreas, sesenta miliáreas) enclavado en terrenos conocidos como excedencias "Concordia" o "La Cañita", del municipio Concordia, Estado de Sinaloa.

SÉPTIMO.- Se declaran improcedentes las prestaciones reclamadas por ALBERTO VELARDE DÍAZ, y consecuentemente se absuelve al ejido demandado y a RODRIGO CAZAREZ LIZÁRRAGA de las mismas, por las razones vertidas en el considerando quinto.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 10//2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia de la presente sentencia a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 536/2012-26

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "LOS POCHOTES"
Mpio.: Navolato
Edo.: Sinaloa
Acc.: Controversia agraria y nulidad
de actos y documentos
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de octubre de dos mil trece, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.629/2013-11243.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria de diecisiete de octubre de dos mil trece, relativa al D.A.629/2013-11243, es procedente el recurso de revisión número R.R.536/2012-26, interpuesto por Jesús Ramón Sánchez Urias, María Rogelia Juárez Arrayales e Iván Horacio Serrano Sánchez, en su carácter de Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "LOS POCHOTES", Municipio de Navolato, Estado de Sinaloa, y por JESÚS RAMÓN HERMOSILLO CÁZARES, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 269/2009.

TERCERO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por los revisionistas, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.629/2013-11243, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 269/2009. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SONORA

RECURSO DE REVISIÓN: 337/2013-35

Dictada el 22 de octubre de 2013

Pob.: "BUENOS AIRES"
Mpio.: Guaymas
Edo.: Sonora
Acc.: Controversia en materia agraria

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 337/2013-35, promovido por Gerónimo Chávez Patlán, por su propio derecho y como representante común de Martha Beatriz Caro López, Claudia Yessenia Félix Soto, Lourdes Sau Fontes, Miguel Gerardo Domínguez Gómez, Rosario Ochoa Aguilar, María Noe Félix Camacho, Javier Ernesto Loya Marín, Arnulfo Rábago Gámez, José Dolores Betance Mata, Consuelo Gámez León, Manuel Enrique De Jesús Loya Palafox, Hervey Páez Gutiérrez,

María Del Carmen Avilés Espinoza, Evodio Casimiro Sánchez, Jorge Aurelio Gálvez Vargas, María Elvia Félix Camacho, José Luis Rey Gómez, Eliseo Félix Orduño, José Antonio Betance Ochoa, Mario Alberto Alcántar Sau, María Del Carmen Rábago Félix y Manuel Enrique Loya Marín, en contra de la sentencia emitida el treinta de mayo de dos mil trece, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, en el juicio agrario número 719/2008 y su acumulado 928/2008, relativos a la acción de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias y otras.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, han resultado infundados en una parte, y fundados pero inoperantes en otra; en consecuencia, se confirma la sentencia materia de revisión, que se invoca en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, con residencia en Ciudad Obregón, Estado de Sonora; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firma en ausencia del Presidente titular, licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, el Magistrado licenciado Luis Ángel López Escutia, con fundamento en el artículo 4º, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 59, primer párrafo de su Reglamento Interior, y demás Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 423/2013-28

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
 Mpio.: Cananea
 Edo.: Sonora
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, se declara improcedente por extemporáneo, el recurso de revisión interpuesto por Mario Alberto Domínguez, Nazario Ortega Uzarraga y Juan Diego Rivera Burrola, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "Vicente Guerrero", Municipio de Cananea, Estado de Sonora, parte actora en el principal y demandada en la reconvención, en contra de la sentencia dictada el catorce de marzo de dos mil trece, en el expediente 597/2012.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal resolutor; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 453/2013-35

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "CRUZ DE PIEDRA"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Restitución en el principal y prescripción adquisitiva en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 453/2013-35, promovido por la demandada en el juicio principal y actora en reconvencción Abigaíl Arredondo Falcón, en contra de la sentencia de primero de julio de dos mil trece, emitida en el juicio agrario número 421/2011, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, relativo a la acción de restitución de parcela en el principal y prescripción positiva en la reconvencción.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 92/2013-40

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "IXPOCHAPAN"
Mpio.: Jaltipan
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de Justicia

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia E.J.92/2013-40 promovida por ÁNGEL ANESTOSO MONTALVO, LUIS TORRES RAMÍREZ Y CUAUHTÉMOC GALMICH ROSAS, integrantes del Comisariado Ejidal en el poblado "IXPOCHAPAN", municipio JALTIPAN, en San Andrés Tuxtla, Estado de Veracruz, parte demanda da en el juicio agrario principal 114/2011.

SEGUNDO.- Por las razones expresadas en los considerandos del presente fallo, se declara infundada la excitativa de justicia E.J. 92/2013-40, por las razones expuestas en el considerando cuarto. Sin embargo, se exhorta al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, para que observe los plazos y términos fijados en la Ley; y en consecuencia, emita conforme al artículo 189 de la Ley Agraria la resolución que corresponda, privilegiando en todo momento una justicia pronta y expedita.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de este fallo, al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, y con copia certificada de la misma notifíquese a ÁNGEL ANESTOSO MONTALVO, LUIS TORRES RAMÍREZ Y CUAUHTÉMOC GALMICH ROSAS, integrantes del Comisariado Ejidal,

promoventes de la presente excitativa de justicia, en el domicilio señalado por la parte en esta ciudad; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 6/2012-32

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "GENERAL. IGNACIO ZARAGOZA"
 Mpio.: Castillo de Teayo
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Tenencia de la tierra en principal y reconocimiento a la posesión en reconvencción

PRIMERO.-Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, a través de su representante legal, señor JOSÉ ÁNGEL RAMÍREZ DORANTES en contra de la sentencia dictada el día once de julio de dos mil once, en el juicio agrario número 458/2008.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 24/2013-43

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "LA RIVERA"
 Mpio.: Tampico Alto
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ALMAGUER BALTIERRA, ALEJANDRO ROSAS VÁZQUEZ Y JOSÉ INOCENCIO HERNÁNDEZ BALTAZAR parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veintisiete de septiembre de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, al resolver el juicio agrario número 419/2010.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutiveo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 43, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 419/2010, para los efectos legales a los que haya lugar. En su

oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen; archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido y remítase copia del presente fallo a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 81/2013-31

Dictada el 21 de noviembre de 2013

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
Mpio.: Perote
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión 81/2013-31, interpuesto por Leoncio Castillo Avilés por sí y representación de José Guadalupe Islas Aguirre, José Ernesto Ríos González, Erika Yolanda Romero Rangel, Darío Nemesio Gómez Sebastián, Vicente Ríos González, María Guadalupe González Quirino y José Jorge Gómez Ramírez, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enriquez, Estado de Veracruz, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, en el juicio agrario número 555/2012, que corresponde a la acción de restitución de tierras de uso común, al poblado "Guadalupe Victoria", antes Plan de los Saucos, Municipio de Perote, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al ser fundada parte del primer agravio, esgrimido por los revisionistas, se revoca la sentencia, cuyos datos se encuentran en el resolutivo anterior, para los efectos que se indican en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario de mérito. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 314/2013-31

Dictada el 28 de noviembre de 2013

Pob.: "BENITO JUÁREZ"
Mpio.: Nautla
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión R.R.314/2013-31, interpuesto por JOSÉ SERGIO LOBATO MARTÍNEZ, por su propio derecho y como representante común de un grupo de campesinos organizados solicitantes de tierras que de constituirse legalmente se denominará "BENITO JUÁREZ", Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil doce, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en Xalapa-Enríquez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 45/2008.

SEGUNDO.- Al haber resultado infundados los agravios expuestos por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario confirma la sentencia de primer grado.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por mayoría de tres votos de los Magistrados Licenciado Rodolfo Veloz Bañuelos, Licenciado Luis Ángel López Escutia y Licenciada Carmen Laura López Almaraz y con dos votos en contra del Magistrado Presidente Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero y de la Magistrada Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 589/2012-32

Dictada el 8 de octubre de 2013

Pob.: "PASO DEL PERRO"

Mpio.: Álamo Temapache

Edo.: Veracruz

Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Jorge Vera Hernández, en contra de la sentencia emitida el primero de agosto de dos mil doce, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en la ciudad de Tuxpan de Rodríguez Cano, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 149/99, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias y restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Al resultar infundados unos e improcedentes otros los agravios aducidos por el revisionista, se confirma la sentencia cuyos datos aparecen en el resolutive anterior.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Notifíquese a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

YUCATÁN

RECURSO DE REVISIÓN: 404/2012-34

Dictada el 5 de diciembre de 2013

Pob.: "CHICXULUB PUERTO"
Mpio.: Progreso
Edo.: Yucatán
Acc.: Nulidad de resolución de
autoridad agraria
Cumplimiento de Ejecutoria

PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el treinta de octubre de dos mil trece, por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, en el Juicio de Amparo D.A.648/2013.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión número R.R.404/2012-34, interpuesto por Concepción del Carmen Figueroa Castillo, María Magdalena Magaña Tejada y María José Figueroa Pool, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "CHICXULUB PUERTO", Municipio de Progreso, Estado de Yucatán, en contra de la sentencia emitida el doce de diciembre de dos mil once, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con sede en Mérida, Estado de Yucatán, en el juicio agrario número 1332/2009.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil trece, relativa al D.A.648/2013, este Tribunal Superior Agrario revoca la sentencia de primer grado, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto del presente fallo.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo D.A.648/2013, así como al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 1332/2009. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ACUERDO GENERAL 01/2014 DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CALENDARIO DE SUSPENSIÓN DE LABORES PARA EL AÑO DOS MIL CATORCE.

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, previene que corresponde al Magistrado Presidente proponer al Tribunal Superior Agrario, acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria, así como facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios.

Que el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en la sesión celebrada el día siete de enero del año actual, aprobó el calendario de suspensión de actividades del año dos mil catorce, que concierne al ejercicio jurisdiccional del Tribunal Superior Agrario y Tribunales Unitarios Agrarios, así como de las oficinas administrativas y determinó que en esos lapsos no correrán los términos en los procedimientos agrarios a que se refiere la Ley de la Materia y las disposiciones que de ella emanan, ni la práctica de diligencia alguna.

Que en la misma sesión se ordenó se expidiera el acuerdo correspondiente, por lo que, con fundamento en la disposición reglamentaria que antecede y con base en la consideración que se sustenta se expide el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Quedan suspendidas las actividades jurisdiccionales del Tribunal Superior Agrario y de los Tribunales Unitarios Agrarios, así como en las Oficinas Administrativas durante el año de dos mil catorce, en consecuencia no corren plazos ni términos concernientes a los procedimientos agrarios que se ventilen en los Tribunales Agrarios, ni se practicará diligencia alguna, en los días que se indican a continuación:

03	Febrero, primer lunes de mes (en conmemoración del 5 de febrero)
17	Marzo, tercer lunes de mes (en conmemoración del 21 de marzo)
17 y 18	Abril
01 y 05	Mayo
16 al 31	Julio
16	Septiembre
17	Noviembre, tercer lunes de mes (en conmemoración del 20 de noviembre)
16	de Diciembre de 2014 al 01 de enero de 2015

SEGUNDO.- El presente calendario queda sujeto a las modificaciones que resulten consecuentes a la suspensión de actividades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- A manera de aviso, fjese este Acuerdo en los estrados correspondientes para que surta sus efectos y cúmplase.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo acordó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero

Magistrados

Lic. Luis Ángel López Escutia

Maribel Concepción Méndez de Lara

Lic. Carmen Laura López Almaraz

El Secretario General de Acuerdos

Lic. Jesús Anlén López



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (DÉCIMA ÉPOCA, DICIEMBRE DE 2013).

Décima Época

Registro: 2005028

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 114/2013 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS BILINGÜES O MULTILINGÜES. ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Ya esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. CCVIII/2009, publicada en la página 293 del Tomo XXX, diciembre de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, ha dicho que es incorrecto afirmar que la citada previsión constitucional que obliga a tener en cuenta las costumbres y especificidades culturales de las personas indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, sólo resulta aplicable para quienes hablan una lengua indígena y además no entienden ni hablan español. Al respecto, se reitera que, por el contrario, la persona indígena, cuyos derechos tutela la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es paradigmáticamente la persona multilingüe, que tiene derecho a obtener del Estado, tanto el apoyo necesario para poder vivir plenamente en su lengua materna como el necesario para acceder a una comunidad política más amplia mediante el conocimiento de la referida lengua. Así, definir lo "indígena" a partir del criterio de la competencia monolingüe en lengua indígena sería incompatible con la garantía de derechos constitucionales como la de recibir una educación adecuada o de gozar de lo esencial para incorporarse igualitariamente al sistema productivo. Tan incompatibles con la Constitución Federal son las políticas asimilacionistas tradicionales, que perseguían la desaparición de las lenguas indígenas, desconocían el derecho de las personas a transmitir las y usarlas privada y públicamente, y convertían la condición de hablante de lengua indígena en un locus permanente de discriminación y subordinación, como lo sería ahora una política que condicionara el mantenimiento de la autodefinición como persona indígena al hecho de no conocer el español. A nivel individual, ello implicaría condenar a las personas indígenas a la desventaja que la totalidad de las previsiones del artículo 2o. constitucional está destinada centralmente a erradicar,

mientras que, a nivel colectivo, dejaría sin ámbito de aplicación todas las disposiciones que se refieren a comunidades y pueblos indígenas (que no son monolingües) y convertiría a dicho precepto en un ejercicio expresivo, sin potencial jurídico transformativo real.

PRIMERA SALA

Amparo directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 114/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005029

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 115/2013 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. GRADO DE RELEVANCIA DEL CONOCIMIENTO DEL ESPAÑOL PARA LA APLICACIÓN DE LAS PREVISIONES DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que el grado de conocimiento del español es relevante para determinar el alcance de la previsión establecida en el citado precepto, según la cual las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que conozcan su lengua y cultura, lo cual es entendible por la necesidad de racionalizar el uso de los recursos en el sistema de administración de justicia y armonizar en un escenario concreto las funciones y necesidades de todos los intervinientes en juicio. Sin embargo, los derechos que la Constitución Federal adjunta a la condición de ser una persona indígena son variados: algunos tienen un contenido lingüístico específico pero la mayoría carecen de él. Así, respecto de ellos deben aplicarse los criterios generales derivados del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que apelan a la articulación (total o parcial) de las personas en torno a instituciones sociales, económicas, culturales y políticas propias (en el caso de los pueblos indígenas), a la identificabilidad de algún tipo de unidad social, económica y cultural en torno a un territorio y a ciertos usos y costumbres (en el caso de las comunidades indígenas), así como al criterio de la autoconciencia o autoadscripción como indígena, los cuales no permiten definir lo "indígena" sobre la base de la competencia monolingüe en lengua indígena. Así, el derecho a que se tomen en consideración las costumbres y especificidades propias de los indígenas en los juicios y procedimientos en que sean parte, no es de contenido lingüístico ni es, por tanto, un derecho cuyos titulares puedan delimitar con los criterios usados por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para efectos del ejercicio de un derecho completamente distinto.

PRIMERA SALA

Amparo directo 36/2012. 28 de noviembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrul.

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrul y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos por lo que se refiere a la concesión del amparo; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrul y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 115/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta de octubre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005030

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 60/2013 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. INTERPRETACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE SER ASISTIDOS POR INTÉRPRETES Y DEFENSORES QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE SU LENGUA Y CULTURA.

Cuando personas indígenas están vinculadas en un proceso del orden penal, el estándar para analizar si existió acceso pleno a la jurisdicción del Estado no es igual al que aplica en cualquier proceso judicial, pues sus especificidades culturales obligan a todas las autoridades a implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades. En ese sentido, el artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra a favor de aquéllas el derecho a que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se tomen en cuenta sus costumbres y especificidades culturales. Además, establece que: "... tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", lo cual constituye un mecanismo óptimo para una defensa adecuada y, por tanto, el pleno acceso a la justicia en favor de este sector históricamente vulnerable, así como la mejor manera de reducir la distancia cultural que de facto opera entre una persona indígena y las reglas de un sistema judicial inspirado en códigos que no comparten determinadas minorías culturales. Ahora bien, la citada porción normativa que prevé el derecho fundamental a que la persona indígena sea asistida por "intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura", no debe interpretarse en su sentido literal copulativo, ya que el derecho a la defensa adecuada en favor de aquélla no implica que ambas figuras -defensor e intérprete- necesariamente deban conocer la lengua y cultura de la persona a quien representan, pues el único obligado a ello directamente es el intérprete; circunstancia con la cual se logra erradicar el problema lingüístico que padecen estas personas sujetas a proceso penal, atendiendo a que cuentan con el derecho a expresarse en su lengua materna y no en la obligación de hablar otra que les es ajena. Por lo que toca a la figura del defensor -de oficio o privado-, éste no necesariamente deberá contar con conocimiento de la lengua y cultura del indígena, al no ser indispensable tal cualidad en su persona, dado que el inculcado podrá ser escuchado y se hará sabedor de sus derechos a través del intérprete; máxime cuando la designación de defensor efectuada por la persona indígena, en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, constitucional, implica un derecho fundamental.

PRIMERA SALA

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo

Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 60/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005031

Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a./J. 61/2013 (10a.)

PERSONAS INDÍGENAS. MODALIDADES PARA EJERCER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE DEFENSA ADECUADA CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Las figuras del intérprete con conocimiento de una determinada lengua y cultura, así como del defensor, constituyen parte del derecho fundamental a la defensa adecuada de las personas indígenas, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Poder Reformador plasmó para tutelar sus derechos, eliminar las barreras lingüísticas existentes y dar certeza al contenido de la interpretación. Así, el defensor junto con el intérprete con conocimientos de su lengua y cultura son quienes acercan al órgano jurisdiccional con la especificidad cultural del indígena; de ahí que deben señalarse las modalidades para ejercer dicho derecho fundamental. En cuanto al intérprete: 1) La asistencia por intérprete es disponible, pero únicamente por el imputado, lo que le permitiría rechazarla; sin embargo, sólo sería aceptable el rechazo cuando la autoridad ministerial o judicial advierta que el imputado, evidentemente, tiene un desenvolvimiento aceptable sobre el entendimiento en idioma español del procedimiento al que está sujeto y sus consecuencias. La autoridad que conozca del caso deberá asentar constancia de ello en la que tenga intervención un perito intérprete que conozca la lengua y cultura del imputado, que sirva para corroborar su voluntad y lo innecesario de su intervención, apercibido de las consecuencias legales aplicables por la probable generación de un estado de indefensión en contra de aquél. 2) En caso de que no exista renuncia al intérprete, la autoridad ministerial o judicial que conozca del caso deberá constatar que el intérprete efectivamente conoce la lengua y cultura del imputado. Podrá tratarse de un intérprete práctico respaldado por la comunidad indígena o certificado por las instituciones correspondientes; o bien, mediante el uso de tecnologías, se podría implementar la asistencia de intérprete por medio de videoconferencia. En cuanto al defensor: 1) La asistencia por abogado defensor es irrenunciable y podrá ser prestada por instituciones oficiales o a cargo de particulares, a elección del imputado. Esta figura puede reunir, además, la calidad constitucional de que conozca la lengua y cultura del imputado, mas no es un requisito de validez del proceso, ya que también a elección de éste puede ser prescindible esta última calidad. En caso de que el defensor sí cuente con dichos conocimientos, deberá exhibir la constancia que lo avale, cuya autoridad competente para expedir dicha certificación puede ser la Defensoría Pública Federal o estatal, o el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas. 2) En los casos en que el ejercicio del derecho de defensa sea ejercido por defensor oficial o particular que desconozca la lengua y cultura del imputado, la figura del intérprete que sí conoce ambos es insustituible, pues a través

de ella se garantiza el pleno conocimiento del imputado sobre la naturaleza y las consecuencias de la acusación; los derechos que le asisten y la comunicación efectiva con su defensor, entre otros.

PRIMERA SALA

Amparo directo 50/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 47/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Julio Veredín Sena Velázquez, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Jaime Santana Turrall.

Amparo en revisión 450/2012. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Jorge Roberto Ordóñez Escobar, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jaime Santana Turrall y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 59/2011. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y José Ramón Cossío Díaz reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Antonio Medina Gaona, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Amparo directo 54/2011. 30 de enero de 2013. Cinco votos en cuanto a la concesión del amparo y mayoría de tres votos por lo que se refiere a sus efectos. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quienes reservaron su derecho a formular voto de minoría; José Ramón Cossío Díaz reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Juan José Ruiz Carreón, Jaime Santana Turrall, José Díaz de León Cruz, Jorge Roberto Ordóñez Escobar y Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 61/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005053

Instancia: Plenos de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Administrativa

Tesis: PC.XIII. J/1 (10a.)

CONSTANCIAS DE POSESIÓN EXPEDIDAS POR EL COMISARIADO DE BIENES COMUNALES, MOTU PROPRIO, TIENEN VALIDEZ Y EFICACIA PROBATORIA, UNA VEZ QUE LA ASAMBLEA LAS RATIFICA.

En términos de los artículos 23, fracción VIII, y 107, de la Ley Agraria, la Asamblea, es el órgano supremo de la Comunidad y, tiene como de su competencia exclusiva, entre otras cuestiones, la regularización de tenencia de posesionarios. Por su parte el precepto 33, fracción I, de dicho Ordenamiento, dispone que el Comisariado, es el órgano encargado de la representación del núcleo de población, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas. Ahora bien, tratándose de la expedición de constancias de posesión, que implica la regularización de tenencia de posesionarios, al ser de competencia exclusiva de la Asamblea, para que el representante de la comunidad pueda válidamente realizar tales actos, es necesario, en principio, que cuente con la autorización de la Asamblea; sin embargo, no existe razón legal para determinar la ineficacia jurídica de una constancia de posesión, expedida por el Comisariado, sin previa autorización del órgano supremo del núcleo agrario respectivo, cuando la Asamblea la ratifica; porque si bien en tal supuesto el Comisariado actúa extralimitándose en las facultades que tiene conferidas, esa constancia sólo está viciada de nulidad relativa, por lo que puede ser objeto de convalidación o ratificación por la Asamblea; y de ahí que una vez verificada dicha ratificación, la constancia respectiva adquiera validez y eficacia probatoria, porque así lo establece expresamente el artículo 2583, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la ley Agraria, al señalar que los actos que el mandatario, practique a nombre del mandante, pero traspasando los límites expresos del mandato, serán nulos en relación con el mandante, si no lo ratifica tácita o expresamente; con la salvedad de que esos efectos son retroactivos desde que se emite el documento suscrito por el Comisariado de Bienes Comunales, en los términos del artículo 2235 del Código Civil Federal, que establece que la confirmación se retrotrae al día en que se verificó el acto nulo; pero ese efecto retroactivo no perjudicará a los derechos de tercero.

PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 1/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa, ambos del Décimo Tercer Circuito. 30 de septiembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Jaime Allier Campuzano. Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Secretario: Gabriel Sumano Leyva.

Décima Época

Registro: 2005052

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 109/2013 (10a.)

COMPETENCIA CONCURRENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL. SE ACTUALIZA CUANDO SE DEMANDA A UNA SOCIEDAD MERCANTIL LA RESCISIÓN DEL CONTRATO SOCIAL QUE SE CONSTITUYÓ CON LA APORTACIÓN DE TIERRAS DE USO COMÚN DE UN EJIDO.

Del artículo 125 de la Ley Agraria deriva que cuando el objeto de una sociedad mercantil no lo constituyen actividades relacionadas con la explotación de tierras agrícolas, ganaderas o forestales, no le resulta aplicable el Título Sexto de dicha Ley y, por tanto, la acción intentada contra dicha sociedad no tiene naturaleza agraria; por el contrario, si la acción se hace consistir en la rescisión del contrato social por el cual se constituyó la sociedad demandada con la aportación de tierras de uso común de un ejido, la cual se rige por disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código de Comercio, entonces la controversia derivada de tal acción reviste la calidad de mercantil y su conocimiento corresponde a un Juzgado de Distrito o a un tribunal del fuero común, a elección del actor, cuando sólo se afecten intereses particulares, conforme a los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 53, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por actualizarse la competencia concurrente prevista en estos numerales.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 108/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Noveno Circuito. 8 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 109/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de junio de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005092

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.7 K (10a.)

RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO INTERPUESTO CONTRA UN ACTO INTRAPROCESAL. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA SI LA DETERMINACIÓN RECURRIDA EN LA VÍA ORDINARIA NO TIENE UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

De conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente contra actos dictados dentro de juicio que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten materialmente derechos sustantivos del quejoso consagrados en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, si se insta el amparo contra la resolución recaída a un medio de defensa interpuesto contra un acto intraprocésal, para decidir sobre su procedencia, debe atenderse a la naturaleza de la determinación recurrida, pues la pretensión principal que subyace en la interposición de un recurso es que se revoque o modifique el acto materia de la impugnación, por lo que es partícipe de la naturaleza de este último. Luego, si el acto combatido en la vía ordinaria no es de ejecución irreparable, porque no trastoca derechos sustantivos del demandante, atendiendo al vínculo indisoluble que existe entre aquél y la resolución que decida el medio de defensa, si la acción constitucional no procede contra el acto primigenio, tampoco lo será contra la que recaiga al recurso.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. José Durán Vera. 3 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez.

Décima Época

Registro: 2005084

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: III.4o.(III Región) 12 C (10a.)

PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA AMPARA, SON SÓLO PARA DESINCORPORAR DEL JUICIO EL DERECHO QUE FUE AFECTADO EN SU PERJUICIO.

Al quedar plenamente probado que la quejosa es extraña a la controversia judicial de la cual deriva el acto reclamado y que es propietaria del inmueble objeto del embargo, remate y adjudicación llevados a cabo en ese asunto, el amparo debe tener por efecto que sin anular todo lo actuado en el juicio de origen, se extraiga del litigio el bien afectado a fin de que las cosas se restablezcan al estado que guardaban antes de la violación. Lo anterior excluye que dicha persona extraña esté obligada a participar en la relación procesal respectiva para defender su derecho, pues el que haya otorgado al demandado poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio sobre el mismo bien, y que ese poder lo hubiera utilizado para señalarlo como garantía de obligaciones a cargo del apoderado sin tener la autorización respectiva, no justifica que deba ser parte en una controversia en la cual es completamente ajena.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 816/2013 (cuaderno auxiliar 198/2013). Teresa Federico Arreola. 12 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Rochín Guevara. Secretario: Juan Carlos Sánchez Cabral.

Décima Época

Registro: 2005068

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVI.1 K (10a.)

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EN LOS AUTOS NO EXISTE INFORMACIÓN SUFICIENTE PARA DETERMINAR EL LUGAR EN QUE TENDRÁ EJECUCIÓN EL ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO ANTE QUIEN SE PRESENTA LA DEMANDA.

Del artículo 37 de la Ley de Amparo se advierte que el legislador prescindió de atender al lugar de residencia de las autoridades responsables como criterio para determinar la competencia por territorio de los Jueces de Distrito para conocer del juicio de amparo indirecto. En este sentido, dicho ordenamiento dispone que la competencia se surte de acuerdo con las reglas siguientes: a) A favor del Juez que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto reclamado debe tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado; b) Si el acto autoritario puede tener ejecución en más de un distrito o ha comenzado a ejecutarse en uno de ellos y sigue ejecutándose en otro, será competente el Juez ante el que se presente la demanda, y c) Si el acto reclamado no requiere ejecución material, la competencia le corresponderá al juzgador en cuya jurisdicción se haya presentado la demanda. De lo anterior, resulta manifiesta la intención de facilitar a los gobernados el acceso al servicio de administración de justicia, de ahí que cuando las constancias que obran en autos no aporten información suficiente para determinar el lugar en que tendrán ejecución los actos reclamados, la competencia por territorio para conocer del juicio corresponda al Juez ante quien se presentó la demanda respectiva, pues es dable presumir que el quejoso opta por el tribunal al que le resulta más sencillo acudir, lo que es congruente con el aludido cambio normativo introducido en la Ley de Amparo vigente en materia de competencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO.

Competencia 6/2013. Suscitada entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Baja California Sur y el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Nerik Atahualpa Camacho Sobrio.

Décima Época

Registro: 2005057

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de concedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Décima Época

Registro: 2005056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/7 (10a.)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.

Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158].

Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 379/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Décima Época

Registro: 2005055

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: IV.2o.A. J/8 (10a.)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE EJERCERLO CUANDO EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EL QUEJOSO SE LO SOLICITE, A PESAR DE QUE ORIGINALMENTE ESE PLANTEAMIENTO LO HAYA EFECTUADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUIEN LO OMITIÓ, SIN QUE CON ELLO SUSTITUYA A ÉSTA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS DEBERES CONSTITUCIONALES.

Aunque, por regla general, para efectos del amparo directo, la omisión de resolver sobre una de las pretensiones deducidas en la demanda del juicio de origen constituye una incongruencia de la sentencia reclamada que lleva a conceder la protección de la Justicia Federal para el efecto de que se deje insubsistente y la responsable dicte otra en la que resuelva con plenitud de jurisdicción sobre la pretensión desatendida, una excepción se actualiza cuando lo incontestado es la solicitud de ejercer el control de convencionalidad y en la demanda de amparo la quejosa la reitera. Esto es así, pues de conformidad con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos a las personas; prevenir y reparar las violaciones a éstos y estarse, en cuanto a ellos, a lo dispuesto en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país sea parte, incluso por encima de las leyes secundarias; dicha obligación implica ejercer el control de convencionalidad, aun de oficio, por lo que en los casos en que expresamente se solicita, ejercerlo resulta ineludible, a lo que se suma que conforme a los artículos 103, fracción I y 107, fracciones III, inciso a) y V, constitucionales; 158 y 166, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo abrogada, correlativos de los diversos preceptos 170, fracción I y 175, fracción IV, segundo párrafo, del ordenamiento en la materia, vigente a partir del 3 de abril de 2013, en el conocimiento del amparo promovido contra una sentencia definitiva o resolución que ponga fin al juicio, los Tribunales Colegiados de Circuito deben estudiar y resolver sobre la infracción a los derechos humanos cometida en la sentencia, en el procedimiento del que deriva o, incluso, en el acto cuya legalidad se haya debatido en el juicio, con la posibilidad de que en el estudio de dichas violaciones se analice la regularidad constitucional o convencional de normas generales aplicadas, lo que evidencia que, a la par de la obligación constitucional de ejercer el referido control de convencionalidad cuando expresamente se solicita en la demanda de amparo, el órgano resolutor cuenta con facultades constitucionales directas que le permiten obrar en ese sentido, ajustando dicho ejercicio a los parámetros del control constitucional existente, concretamente, en el amparo directo, lo que confirma que al asumir la realización de ese ejercicio, a pesar de que originalmente ese planteamiento se haya efectuado ante la autoridad

responsable quien lo omitió, el Tribunal Colegiado no estaría sustituyendo la función de ésta en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, sino ejerciendo los propios, en congruencia con lo expresamente petitionado en la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 436/2012. Gabriela Salazar González. 16 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Amparo directo 166/2013. Comercializadora Cantú, S.A. de C.V. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 160/2013. Arcos Sercal Inmobiliaria, S. de R.L. de C.V. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez.

Amparo directo 199/2013. Graciela Haro Prieto. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Miguel Ángel Luna Gracia.

Amparo directo 225/2013. 15 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Griselda Tejada Vielma.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 379/2013, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Décima Época

Registro: 2005210

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: VIII.A.C.11 K (10a.)

QUEJA. PROCEDE ESE RECURSO CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE OMITIÓ RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, abrogada (97, fracción I, inciso e), de la ley actual) establece que la queja procede, entre otros casos, contra las resoluciones de los Jueces de Distrito que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por ellos o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hipótesis en que se encuentra el referido auto, pues no obstante que se trata de una abstención o conducta omisiva del juzgador, es precisamente ese acto negativo el que ocasiona perjuicio grave al quejoso, ya que atenta contra el derecho público subjetivo de una justicia pronta, que no es reparable aun cuando se emita la resolución de cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO.

Queja 37/2013. Magdalena Lilia Aguirre de la Fuente. 8 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Humberto Muñoz Grajales. Secretario: Juan Carlos Cárdenas Villa.

Décima Época

Registro: 2005203

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.20 K (10a.)

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONEN

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 69/2013. Director General Adjunto Jurídico Contencioso, por ausencia del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 13 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Homero Fernando Reed Mejía.

Décima Época

Registro: 2005161

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.6 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

La finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la Sala a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, pero de la ley no se desprende que el objetivo del legislador haya sido reconocerle al amparo adhesivo el carácter de medio de impugnación autónomo al principal, al grado de convertirlo en la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio a la contraparte del promovente del amparo principal. Por tanto, si bien en el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se prevé que, mediante los conceptos de violación, en el amparo adhesivo se pueden impugnar consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica a quien lo promovió, lo cierto es que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, ni implica que puedan analizarse los argumentos planteados en el adhesivo cuando se haya negado el amparo principal, sino que únicamente constituye una aclaración por parte del legislador en relación con el tipo de argumentos que pueden proponerse en esa vía, siempre que ésta sea procedente por actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 182 de la Ley de Amparo (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o si se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo). Además, admitir que mediante el amparo adhesivo, la parte que obtuvo sentencia favorable pueda plantear cualquier tema, incluyendo los tendentes a lograr un beneficio mayor al obtenido, equivaldría a aceptar que cuenta con dos oportunidades para hacerlo, dado que, de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, la vía procedente para tal reclamo sería el juicio de amparo directo y no el adhesivo al promovido por su contraparte, con lo cual se contravendría el principio de igualdad procesal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 808/2013. Landsteiner Scientific, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Décima Época

Registro: 2005162

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.1o.A.5 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. QUEDA SIN MATERIA SI SE NIEGA EL AMPARO PRINCIPAL O SE SOBRESSEE EN EL JUICIO.

Del artículo 182 de la Ley de Amparo se advierte que el amparo adhesivo sólo puede ser promovido por quien obtuvo sentencia favorable y el que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, con el fin de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o hacer valer violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior es indicativo de que la pretensión del legislador fue que el amparo adhesivo tuviera como finalidad exclusiva que, mediante este medio de impugnación, la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado estuviera en aptitud de plantear temas relacionados, primordialmente, con vicios en el procedimiento que no fueron materia de análisis por la responsable como consecuencia directa de que resultó fundado algún otro planteamiento que originó que se resolviera el asunto a su favor. Por tanto, al tratarse el amparo adhesivo de un medio de impugnación que, por su naturaleza, se encuentra íntimamente vinculado al principal, y su objetivo consiste en que, en caso de una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, se analicen también todos aquellos temas vinculados particularmente con vicios procesales que no fueron analizados por la responsable, a fin de evitar el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, se concluye que dicho medio de defensa queda sin materia si se sobresee en el juicio o, en su caso, se desestiman los conceptos de violación propuestos en el principal y, en consecuencia, se niega el amparo solicitado; lo anterior, atendiendo a la naturaleza accesoria de dicho medio de impugnación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 808/2013. Landsteiner Scientific, S.A. de C.V. 26 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos en relación con el amparo directo y con voto en contra del Magistrado Carlos Ronzon Sevilla, respecto del amparo adhesivo, quien emite voto concurrente. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia 1a./J. 7/2013 (10a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL (CRITERIO ANTERIOR A LA EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL AMPARO ADHESIVO)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 443.

Décima Época

Registro: 2005163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: I.6o.T.6 K (10a.)

AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE.

El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 795/2013. Servicio Postal Mexicano. 10 de octubre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Décima Época

Registro: 2005164

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: VII.2o.A.3 K (10a.)

AMPARO. EL ARTÍCULO QUINTO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL REGULAR SITUACIONES ACAECIDAS BAJO EL ABROGADO ORDENAMIENTO DE LA MATERIA, VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

El artículo quinto transitorio, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, prevé una regla específica para los casos en que el acto reclamado se haya emitido con anterioridad a dicho ordenamiento y que a su entrada en vigor no hubiera transcurrido el plazo para presentar la demanda de amparo conforme a la ley abrogada, consistente en que deben aplicarse los plazos de la vigente, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del acto o resolución que se reclame o a aquel en que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo o de su ejecución. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una norma es retroactiva cuando sus efectos se producen sobre situaciones jurídicas definidas conforme a una ley anterior o sobre los derechos adquiridos por los gobernados antes de su entrada en vigor. Consecuentemente, la citada disposición viola el principio de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenido precisamente en su título primero, capítulo I, denominado: "De los derechos humanos y sus garantías", pues cuando se notifica al quejoso el acto reclamado se actualiza para él la situación prevista en la ley vigente en ese momento, en el caso, la Ley de Amparo abrogada, adquiriendo así el derecho a iniciar su defensa constitucional dentro del plazo previsto en ésta. Lo anterior es así, porque el mencionado artículo transitorio regula situaciones acaecidas bajo la ley abrogada, como lo son el inicio y la duración del plazo para la presentación de la demanda de amparo, que constituye un derecho de defensa adquirido por el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 328/2013. Adelina Hernández Urbina. 25 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. -Secretario: Salvador Pazos Castillo.

Amparo directo 323/2013. Elías Márquez Mora. 22 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Pérez Troncoso. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Nota: El criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, Capítulo Primero, Título Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2003, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de la existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte.

Décima Época

Registro: 2005145

Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 146/2013 (10a.)

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LAS SALAS AUXILIARES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PARA DETERMINAR SU OPORTUNIDAD, EL PLAZO RELATIVO PUEDE COMPUTARSE A PARTIR DE SU PRESENTACIÓN ANTE LA SALA REGIONAL DE ORIGEN (AUXILIADA) O ANTE LA SALA AUXILIAR.

De la exposición de motivos de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 2011, se advierte que la creación de las Salas Auxiliares de dicho Tribunal tuvo como objetivo dar cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si se parte de esa premisa, se concluye que el plazo de oportunidad de una demanda de amparo directo promovida contra una resolución dictada por una Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede computarse a partir de su presentación ante la Sala Regional de origen (auxiliada) o ante la Sala Auxiliar, toda vez que la creación de los citados órganos auxiliares no puede constituir un obstáculo para hacer efectivo el derecho a la tutela judicial efectiva; de ahí que los artículos 163 y 165 de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, que regulan la presentación de la demanda de amparo directo, no pueden interpretarse en su literalidad, sino en consonancia con ese derecho fundamental, considerando además que la responsabilidad en la emisión de un fallo dictado por una Sala Auxiliar es compartida, toda vez que entre ésta y la auxiliada existe un vínculo derivado de la misma secuela procesal; máxime si se toma en cuenta que las propias normas que regulan el funcionamiento de dichas Salas Auxiliares prevén la posibilidad de presentar ante las auxiliadas las promociones que aquéllas deban acordar.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 230/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 28 de agosto de 2013. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Juan Pablo Gómez Fierro.

Tesis de jurisprudencia 146/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005139

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXXVII/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. AL RESOLVERSE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO, DEBEN ANALIZARSE LOS ARGUMENTOS DEL QUEJOSO DESAHOGADOS EN LA VISTA.

El artículo 196 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, establece que la ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad, sin excesos ni defectos, y que en los casos de amparo directo se le dará vista al quejoso para que dentro del plazo de diez días manifieste lo que a su derecho convenga y alegue, en caso de ser necesario, el defecto o exceso en el cumplimiento. En ese sentido, los argumentos que haga valer el quejoso deberán tomarse en consideración por el órgano jurisdiccional y éste debe pronunciarse al respecto, de lo contrario, se le causaría un agravio y la vista se convertiría en una formalidad inútil. Por tanto, para cumplir cabalmente con lo señalado en el referido precepto, es necesario que el tribunal colegiado se pronuncie sobre lo manifestado en la vista desahogada y así poder pronunciarse íntegramente sobre el total cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 120/2013. Federico Armando Castillo González. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Décima Época

Registro: 2005140

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLXII/2013 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA SUPLENCIA DE LA VÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE EL ALCANCE DE RECONducIR LA ACCIÓN INTENTADA HACIA UN PROCEDIMIENTO DIVERSO, LLEVADO ANTE TRIBUNALES DISTINTOS Y RESPECTO DE ACTOS IMPUGNADOS QUE NO GUARDAN IDENTIDAD.

El recurso de inconformidad contiene una litis especial, razón por la cual no es posible atender las manifestaciones de los justiciables tendientes a controvertir la legalidad de cuestiones ajenas a la resolución impugnada. De ahí que, de conformidad con la tesis aislada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. CCLXVI/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, página 993, de rubro: "INCONFORMIDAD. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE NO CONTROVIERTEN LO RESUELTO POR EL ÓRGANO DE AMPARO EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR.", son inoperantes los agravios que controvierten la forma en que la autoridad responsable cumplió con la sentencia protectora, es decir, los que tengan la pretensión de analizar aspectos ajenos a la materia del recurso hecho valer. Consecuentemente, la suplencia de la vía prevista en el artículo 213 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, no tiene el alcance de reconducir la acción intentada hacia un procedimiento diverso, llevado ante tribunales distintos y respecto de actos impugnados que, si bien están relacionados, no conservan identidad.

PRIMERA SALA

Recurso de inconformidad 357/2013. Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa. 18 de septiembre de 2013. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Décima Época

Registro: 2005135

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXL/2013 (10a.)

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de

interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio por persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Registro: 2005125

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCXLVIII/2013 (10a.)

ESTADO DE INTERDICCIÓN. LA FUNCIÓN DEL TUTOR CONSISTE EN ASISTIR A LA PERSONA CON DISCAPACIDAD PARA QUE TOMÉ SUS DECISIONES, PERO NO PODRÁ SUSTITUIR SU VOLUNTAD (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 537 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

En torno a la voluntad de una persona con discapacidad que se encuentre en estado de interdicción, la única mención con la que cuenta el Código Civil para el Distrito Federal, es la prevista en la fracción IV del artículo 537, en la cual se indica que el tutor administrará los bienes del pupilo, mismo que deberá ser consultado para actos importantes de administración cuando sea capaz de discernimiento y mayor de dieciséis años. Sin embargo, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal disposición no resulta suficiente para concluir que las decisiones de la persona con discapacidad sean el punto de referencia en el estado de interdicción interpretado de forma tradicional, toda vez que tal voluntad se encuentra referida a actos que afecten de forma importante la administración de los bienes -la calificativa de qué actos resultan "importantes" recae en el tutor, mismo que realiza la consulta, y podría reducir los supuestos en los cuales lleva a cabo la misma-, y solamente se actualiza el supuesto cuando el pupilo es mayor de dieciséis años. Por tanto, a efecto de que dicha disposición sea acorde a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a pesar de que se hubiese decretado la limitación a la capacidad jurídica de una persona con discapacidad, ésta goza de su derecho inescindible de manifestar su voluntad, misma que deberá ser respetada y acatada, a pesar de que la misma no se estime "adecuada" de acuerdo con los estándares sociales. Al respecto, el tutor tendrá como función asistirle en la toma de las decisiones correspondientes, pero no podrá sustituir su voluntad. Por tanto, el estado de interdicción ya no puede ser interpretado como una institución en la cual el tutor sustituya la voluntad de la persona con discapacidad, sino que ahora deberá asistirle para que ésta tome sus propias decisiones y asuma las consecuencias de las mismas, ello en aras de incentivar la autonomía de la persona. En consecuencia, toda vez que una mayor protección de la persona con discapacidad no debe traducirse en una mayor restricción para que la misma exprese y se respete su voluntad, es que el estado de interdicción debe concebirse como una institución de asistencia para que la persona tome sus propias decisiones, mismas que deberán respetarse, incluso cuando pudiesen considerarse no acertadas, lo cual es acorde al modelo social contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular; Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Décima Época

Registro: 2005129

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLIII/2013 (10a.)

FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL.

Del artículo 41, en relación con los artículos 35, fracción IV, 36, 47, 95, fracción I, 272-A y 272-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que los defectos a subsanar cuando se declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor, o de la impugnación respecto a la del demandado, son los defectos formales de la prueba material de dicho presupuesto procesal, que ordinariamente consiste en un documento, sea aquel donde se otorga el poder, mandato o representación para comparecer a juicio a nombre de otro, o aquel donde consta el nombramiento del cargo para el cual se confiere la representación legal, o el acta de la sociedad donde se asientan las facultades conferidas al mandatario, o algún otro; esto, bajo la premisa de que la representación sí fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio que impide su comprobación; es decir, en el contexto del citado artículo 41, subsanar significa reparar o remediar el defecto de la prueba de la personalidad y no la oportunidad para exhibir otro mandato o algún otro medio donde se otorgue la representación que antes no se tenía, con pretensión de que surta efectos retroactivos. Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que la presentación del nuevo poder en donde, a diferencia del anterior, sí se confiera la representación, a lo sumo podría conducir, en el caso del demandado, a reconocer su personalidad a partir de ese momento, pero no respecto de los actos previos en que se carecía de ella.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3048/2012. Operadora OMX, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

Registro: 2005130

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCCLVI/2013 (10a.)

FALTA DE PERSONALIDAD. FORMA DE SUBSANAR EL DEFECTO EN SU COMPROBACIÓN.

El ejercicio del deber y la facultad del juez para conferir al interesado la oportunidad de subsanar la falta de personalidad en términos del artículo 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no implica que tal oportunidad deba ocurrir sólo de la manera señalada por el juzgador, sino que puede hacerse en cualquier forma, a condición de que sea legal y suficiente. Así, el hecho de que el juez señale cuál es el defecto de la personalidad e indique precisamente cómo subsanarla o requiera cierto elemento al interesado, no impide que si éste presenta otro o la subsana de forma distinta, el juez valore si es legal y suficiente para lograr el objetivo de acreditar la personalidad o representación en el juicio.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3048/2012. Operadora OMX, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Décima Época

Registro: 2005116

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLX/2013 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE.

La expresión *ex officio* no significa que siempre y sin excepción, los jueces deban hacer obligatoriamente el control de constitucionalidad de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; dicha expresión significa que ese tipo de control lo pueden hacer por virtud de su cargo de jueces, aun cuando: 1) no sean jueces de control constitucional; y, 2) no exista una solicitud expresa de las partes. En ese sentido, no debe pasarse por alto que el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), determinó que el control a cargo de los jueces del país que no formen parte del control concentrado, debía realizarse incidentalmente durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Así, la expresión *ex officio* que se predica del control judicial significa que los juzgadores tienen la facultad de controlar las normas que van a aplicar de cara a la Constitución y a los tratados internacionales de los que México sea parte, por el simple hecho de ser jueces, pero no que "necesariamente" deban realizar dicho control en todos los casos, en cualquiera de sus tres pasos: 1) interpretación conforme en sentido amplio; 2) interpretación conforme en sentido estricto; y, 3) inaplicación; sino en aquellos en los que incidentalmente sea solicitado por las partes o adviertan que la norma amerita dicho control, sin hacer a un lado los presupuestos formales y materiales de admisibilidad. En ese sentido, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el control *ex officio* no necesariamente debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones. Lo anterior supone que los jueces, en el ámbito de su competencia, antes de proceder al control *ex officio* en los tres pasos referidos, debieron resolver o despejar cualquier problema relacionado con presupuestos de procedencia o admisibilidad.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Décima Época

Registro: 2005115

Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCLIX/2013 (10a.)

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA.

Si bien es cierto que todos los juzgadores deben preferir la observancia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, aun en los casos donde existan disposiciones en contrario en cualquier norma inferior, también lo es que no todo ejercicio de control de constitucionalidad ex officio de los derechos contenidos en la Constitución y en los referidos tratados lleva necesariamente a inaplicar la norma de que se trate, porque como lo señaló el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010 (cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco), las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo refleje. Esta situación implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante su interpretación, ya sea: 1) conforme en sentido amplio; o, 2) en sentido estricto. Así, la inaplicación vendrá solamente en los casos en los que la norma no salve esas dos posibilidades interpretativas. Por ello, los conceptos "control de constitucionalidad y convencionalidad ex officio" e "inaplicación" no son intercambiables; en otras palabras, un control de ese tipo no lleva necesariamente a la inaplicación de la norma. Por lo demás, lo relevante para el orden constitucional no es que ese control se omita hacer a profundidad en los casos en los que claramente no es derrotable la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas, sino, en el caso contrario, cuando sea necesario justificar esa inderrotabilidad.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3200/2012. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Décima Época

Registro: 2005099

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 27/2013 (10a.)

MULTA. CUANDO SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO DEBE IMPONERSE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 DE LA LEY DE AMPARO, SIN QUE SEA APLICABLE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 3o. BIS DE ESE ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

De los artículos 3 Bis y 90 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, derivan dos reglas para imponer multas; el primero establece una general en el sentido de que el juzgador sólo aplicará las multas establecidas en ese ordenamiento a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe, mientras que el segundo regula el caso específico en que la multa se impone por haberse desechado un recurso de revisión en amparo directo, al no contener la sentencia recurrida decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establecer la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, supuesto en el que el legislador estableció que "siempre" se impondrá la multa prevista en el propio precepto, con independencia de la buena o mala fe del promovente; lo que se justifica dada la excepcionalidad de ese medio de defensa. Así, tomando en cuenta que el indicado artículo 90 es la norma específica que regula la cuestión descrita, su aplicación debe hacerse en forma estricta, por lo que no puede, en este caso, valorarse si existió o no mala fe del recurrente; por tanto, es inaplicable lo dispuesto en el referido artículo 3 Bis. Lo anterior, sin perjuicio de que puedan existir otras consideraciones, diversas a la existencia o no de mala fe, con base en las cuales el Tribunal Pleno, las Salas o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinen que en algún caso específico, por sus propias características o peculiaridades, se justifica no imponer multa al recurrente, como podría ser el supuesto en que la interposición del recurso provenga de casos que no sean evidentemente improcedentes, o bien, por la calidad de los sujetos que lo interpongan, como por ejemplo, la parte trabajadora en materia laboral, los menores, los incapaces, los sujetos que se encuentran privados de la libertad o interpongan el recurso con la finalidad de tutelar ese bien jurídico, los sujetos de derecho agrario u otros sujetos a quienes, por su condición particular, la Constitución Federal o la Ley de Amparo les otorgan un ámbito de protección particular.

PLENO

Contradicción de tesis 15/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 27/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Décima Época

Registro: 2005100

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 29/2013 (10a.)

RECLAMACIÓN. EN LOS CASOS DE EXCEPCIÓN EN QUE PROCEDE LA ADMISIÓN DE PRUEBAS EN ESE RECURSO, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEL CONOCIMIENTO, A SOLICITUD DEL RECURRENTE, DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA SU DESAHOGO O PERFECCIONAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).

El artículo 103 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, prevé la procedencia y el plazo de presentación y trámite del recurso de reclamación, dentro del cual no se establece un periodo probatorio. Sin embargo, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, en el criterio contenido en la tesis P. CLXXXVII/2000, sostuvo una excepción a la regla general de que en el citado recurso no es admisible medio de prueba alguno, la cual es aplicable para los recursos de reclamación encaminados a controvertir el desechamiento de una demanda de amparo directo, entre otras razones, por ser extemporánea su presentación, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la parte recurrente, ya que conforme a los artículos 163, 177, 178 y 179 de la ley citada, la demanda de amparo directo se presenta ante la autoridad responsable, la que debe hacer constar la fecha de notificación del acto reclamado, la de la presentación del escrito, así como los días inhábiles transcurridos entre ambas fechas, y una vez que sea turnada al Tribunal Colegiado de Circuito, su presidente debe analizarla para determinar su procedencia. En ese tenor, cuando el juzgador de amparo analiza la oportunidad en la presentación de la demanda, debe determinar cuándo surte efectos la notificación a partir de la fecha en que se practicó, acorde con la constancia enviada por la autoridad responsable, y realizar el cómputo de los días inhábiles que median entre aquel en que surtió efectos la notificación del acto reclamado y la fecha en que se presentó la demanda; de manera que cuando la deseché de plano por considerarla extemporánea, en el recurso de reclamación que se interponga contra esa determinación deben admitirse las pruebas con las que pretenda acreditarse algún error en la constancia de la autoridad, o bien, un hecho no controvertido ante el presidente del órgano jurisdiccional respectivo y que dio lugar a la determinación recurrida. Así, determinada la procedencia de la admisión de pruebas, el órgano jurisdiccional del conocimiento, a solicitud del recurrente, debe proveer lo necesario para su desahogo o perfeccionamiento cuando no esté en posibilidades de allegarlas al juzgador. Considerar lo contrario implicaría dejar a aquél en estado de indefensión, desatendiendo al fin del derecho de audiencia, en tanto que se restaría eficacia a la adecuada defensa del recurrente, pues se le estaría limitando ese derecho, en el único medio que tiene para ello, esto es, en el recurso de reclamación, máxime que ningún sentido tendrían el

ofrecimiento y la admisión de la prueba si el juzgador no pudiera proveer respecto de su desahogo o perfeccionamiento, en la medida en que no sería adecuada para el fin perseguido.

PLENO

Contradicción de tesis 438/2012. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 1o. de octubre de 2013. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 29/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Nota: La tesis aislada P. CLXXXVII/2000 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 128, con el rubro: "RECLAMACIÓN. SI SE INTERPONE ESE RECURSO EN CONTRA DE UN AUTO DE PRESIDENCIA POR IMPONERSE EN ÉL UNA MULTA, DEBEN ADMITIRSE LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN Y QUE ESTÉN ENCAMINADAS A DEMOSTRAR SU IMPROCEDENCIA."

Décima Época

Registro: 2005101

Instancia: Pleno
Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 28/2013 (10a.)

REVISIÓN ADHESIVA. LOS AGRAVIOS RELATIVOS DEBEN CONSTREÑIRSE A LA PARTE CONSIDERATIVA DEL FALLO RECURRIDO QUE ESTÁ RELACIONADA CON EL PUNTO RESOLUTIVO QUE FAVORECE AL RECURRENTE.

La subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, evidencia que su finalidad es otorgar a la parte que obtuvo resolución favorable la oportunidad de defensa ante su eventual impugnación, de modo que el órgano revisor pueda valorar otros elementos de juicio que, en su caso, le permitan confirmar el punto decisorio que le beneficia. En ese sentido, los agravios formulados por la parte que se adhirió al recurso de revisión, deben constreñirse a impugnar las consideraciones del fallo recurrido que, en principio, no le afectaban por haber conseguido lo que pretendía, pero que, de prosperar los agravios formulados contra el resolutive que le beneficia, podrían subsistir, perjudicándole de modo definitivo; de ahí que deben declararse inoperantes los agravios enderezados a impugnar las consideraciones que rigen un resolutive que le perjudica, en tanto debió impugnarlas a través del recurso de revisión, que es el medio de defensa específico previsto en la Ley de Amparo para obtener la revocación de los puntos decisivos de una resolución que causa perjuicio a cualquiera de las partes.

PLENO

Contradicción de tesis 300/2010. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 28 de mayo de 2013. Mayoría de seis votos; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Fernando Franco González Salas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausentes: Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Encargado del engrose: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 28/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Boletín Judicial Agrario Núm. 255 del mes de enero de 2014, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de febrero de 2014 en Grupo Comercial e Impresos Cóndor, S.A. de C.V. La edición consta de 2,000 ejemplares.